

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 472/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por el poblado El Dobladero, antes Estación Dobladero, Municipio de José Azueta, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 472/97, correspondiente al expediente administrativo 6465, de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la ampliación de ejido promovida por el poblado “El Dobladero”, antes “Estación Dobladero”, Municipio de José Azueta, Estado de Veracruz, en cumplimiento de la sentencia ejecutoria de doce de marzo de dos mil tres, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DA2637/2002, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por auto de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior, registrándose bajo el número 472/97, emitiéndose sentencia el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, resolviendo conceder al poblado solicitante una superficie total de 492-96-66 (cuatrocientas noventa y dos hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y seis centiáreas), de terrenos de agostadero susceptibles de cultivo, para beneficiar a 50 (cincuenta) campesinos capacitados.

SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia de mérito, Aldo Javier, Mauricio y Claudio, de apellidos Brocado Martínez; Hilario Francisco, Mario y José Luz, de apellidos Bravo Bravo; Reyes Gutiérrez Gamboa e Inés Oliveros Santos, esta última albacea de la sucesión de Carlos Pita Andrade; así como Cirilo Arrieta Martínez y Jacobo Gutiérrez Vázquez, promovieron juicios de garantías, de los que correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, en el que se registraron bajo los números 1062/98, 1067/98, 1072/98 y 357/99, decretándose la acumulación de los tres últimos al primero de ellos. El Juzgado de Distrito del conocimiento dictó sentencia el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, resolviendo sobreseer los juicios de garantías relativos, por lo que se refiere a Aldo Javier Brocado Martínez, Mauricio Brocado Martínez, Claudio Brocado Martínez, Reyes Gutiérrez Gamboa e Inés Oliveros Santos (albacea de la sucesión de Carlos Pita Andrade), Cirilo Arrieta Martínez y Jacobo Gutiérrez Vázquez, respectivamente, pero concediendo la protección constitucional solicitada a Hilario Francisco, Mario y José Luz, de apellidos Bravo Bravo, “...para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente todo lo actuado a partir del auto de radicación mencionado, incluido el propio auto, y dicte otro en el que se ordene notificar la radicación del asunto a los aquí quejosos, a fin de que éstos, de considerarlo conveniente, comparezcan ante dicho Tribunal a manifestar lo que a sus intereses convenga; y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, dicte la resolución que corresponda en derecho”.

TERCERO.- Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil este Tribunal Superior dio inicio al cumplimiento de la ejecutoria de mérito, ordenando lo siguiente: “Se deja insubsistente lo actuado en el juicio agrario 472/97, que corresponde al expediente administrativo agrario 6465, relativo a la Ampliación de Ejido al Poblado “Dobladero” antes “Estación Dobladero”, municipio de José Azueta, Estado de Veracruz, a partir del auto de radicación de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, únicamente por lo que se refiere a los quejosos Hilario Francisco, Mario y José Luz, todos de apellidos Bravo Bravo”.

CUARTO.- Por proveído de veinte de junio de dos mil este órgano jurisdiccional ordenó notificar del auto de radicación del juicio agrario 472/97, a Hilario Francisco, Mario y José Luz, todos de apellidos Bravo Bravo, concediéndoles un término de cuarenta y cinco días, que correrían a partir de que surtiera efectos la notificación relativa, a fin de que

comparecieran a juicio a presentar pruebas que a su interés conviniera y a formular los alegatos correspondientes, ordenándose girar despacho al Tribunal Unitario del Distrito 40, con sede en la ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para que en auxilio de este Tribunal procediera a practicar la notificación de mérito, así como a recibir, en su caso, las probanzas que aportaran y los alegatos, verificado lo cual, debería remitir las actuaciones a este Superior.

QUINTO.- Con el número DA/156/00 de trece de julio de dos mil, se giró el despacho correspondiente al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, el que fue recibido el quince de agosto del mismo año, ordenándose mediante acuerdo de la misma fecha, su diligenciación.

SEXTO.- Mediante oficio 2386/2000 de nueve de octubre de dos mil, el Unitario de referencia remitió las actuaciones que realizó en cumplimiento del citado despacho, en las que consta que los quejosos fueron notificados el quince de septiembre de dos mil de la radicación del juicio agrario que nos ocupa y del plazo que se les concedía para que se apersonaran al mismo.

SEPTIMO.- Estando dentro del término que al efecto se les concedió, Hilario Francisco, Mario y José Luz, de apellidos Bravo Bravo, mediante escrito de veintiséis de octubre de dos mil, se apersonaron ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

OCTAVO.- El dieciséis de febrero de dos mil uno, este Tribunal Superior procedió a emitir sentencia en el presente asunto, cuyos puntos resolutivos fueron:

“**PRIMERO.-** Es procedente la Ampliación de Ejido, promovida por campesinos del poblado denominado “Dobladero” antes “Estación Dobladero”, Municipio de José Azueta, antes de Tesechoacán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se dota al referido poblado con una superficie total de 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas) de terrenos de agostadero susceptible de cultivo que corresponden a demasías propiedad de la Nación que se afectan con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismas que se tomarán en la forma señalada en el considerando cuarto, para beneficiar a 50 (cincuenta) campesinos capacitados que quedaron identificados en la sentencia dictada el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete en este mismo expediente, que quedó parcialmente subsistente. La superficie concedida se encuentra delimitada en el plano informativo que levantó el ingeniero José Antonio López Armas y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 56, de la Ley Agraria.

Ahora bien, el referido considerando cuarto establecía:

“**CUARTO.-** En consecuencia, resulta afectable para la Ampliación de Ejido del poblado “Dobladero”, antes “Estación Dobladero”, Municipio de José Azueta, antes de Tesechoacán, Veracruz, la superficie de 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas) de demasías propiedad de la Nación, de conformidad con los artículos 3o., fracción III de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías y 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismas que se localizan de la siguiente manera: del predio con superficie registral de 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas) y real de 181-00-00 (ciento ochenta y una hectáreas), ubicado en el Municipio de José Azueta, Veracruz, propiedad de José Luz Bravo Bravo, la superficie de 28-00-00 (veintiocho hectáreas) y del predio con superficie registral de 200-00-00 (doscientas hectáreas) y real de 246-00-00 (doscientas cuarenta y seis hectáreas), ubicado en el Municipio de José Azueta, Veracruz, propiedad de Hilario Francisco y Mario Bravo Bravo y Reyes Gutiérrez Gamboa, la superficie de 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas) que están localizadas en el plano informativo que levantó el ingeniero José Antonio López Armas, con motivo de los trabajos técnicos e informativos complementarios, respecto de los cuales rindió informe el dos de junio de mil novecientos noventa y tres, a fojas 419, legajo X.”

NOVENO.- Contra el anterior fallo, se interpusieron los siguientes juicios constitucionales.

a).- Juicio de garantías DA2637/2002, promovido por Hilario Francisco, Mario y José Luz de apellidos Bravo Bravo, así como Reyes Gutiérrez Gamboa, ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

b).- Juicio de garantías DA2647/2002, promovido por Cirilo Arrieta Martínez y Jacobo Gutiérrez Vázquez, ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Cabe señalar que por lo que respecta al juicio constitucional DA 2637/2002, el mencionado Tribunal de Garantías, lo resolvió en ejecutoria de doce de marzo de dos mil tres, sobreseyendo el juicio respecto

del quejoso Reyes Gutiérrez Gamboa, pero concedió a los quejosos Hilario Francisco, Mario y José Luz, de apellidos Bravo Bravo, la protección de la Justicia Federal, en atención a las siguientes consideraciones:

“...En esta tesis, sí se advierte de las transcripciones realizadas en párrafos anteriores que en el escrito en que comparecieron los quejosos a ofrecer pruebas y formular alegatos, incluyeron diversas documentales probatorias y en relación a ellas se expresaron diversos argumentos de lo que se pretendía probar y, por otro lado, en la sentencia combatida se desprende que al momento de valorarse aquéllas, relativas a las escrituras públicas, los certificados de inafectabilidad, la pericial topográfica y demás pruebas para determinar las tierras que se pretenden afectar, el Tribunal Superior Agrario no lo hizo íntegramente, toda vez que se limitó a expresar que hacían prueba plena, pero sin realizar un análisis integral ni la correlación específica que existe entre de las escrituras públicas y los certificados de inafectabilidad, y las demás probanzas, es decir, en donde detalladamente se asocien unas con otras, debiéndose identificar plenamente cada una de ellas, para que sean percibidas separadas y conjuntamente, de tal forma que permita conocer los hechos que se pretenden probar con tales documentales y así otorgarles el valor probatorio correspondiente; por tanto, al carecer la resolución combatida de tal operación, resulta violatoria de garantías de los quejosos Hilario Francisco, Mario y José Luz, todos de apellidos Bravo Bravo. En consecuencia, al resultar ciertas las violaciones que aducen incurrió la autoridad recurrente, trascendiendo al sentido de la sentencia reclamada, resulta por ello innecesario hacerse cargo de los demás conceptos de violación expresados por los peticionarios de la protección constitucional...”

Por su parte, en la diversa ejecutoria de doce de marzo de dos mil tres, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de garantías DA2647/2002, promovido por Cirilo Arrieta Martínez y Jacobo Gutiérrez Vázquez, se determinó:

“En este orden de ideas, se advierte que en el presente asunto se combate una resolución que no hace alguna declaración en perjuicio de los peticionarios de garantías, es decir, que los priva de terrenos de su propiedad para la ampliación de ejido Dobladero, antes Estación Dobladero, por lo que es obvio que ésta no altera sus intereses jurídicos y el juicio de garantías que promueven respecto de la citada sentencia de dieciséis de febrero es improcedente...”

Ahora bien, a mayor abundamiento, por lo que se refiere a la determinación de la sentencia de dieciséis de febrero en comento en el sentido de no dejar sin efectos la sentencia de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que respecta a los ahora impetrantes de garantías, tal determinación es insuficiente para considerar que si afectó la esfera jurídica de éstos y resulte procedente el juicio constitucional, ya que ello se hizo en cumplimiento de la resolución emitida por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Boca de Río, esto es, no lo hizo con plenitud de jurisdicción, por lo cual es indudable que los planteamientos propuestos ya fueron materia de estudio en diversa ejecutoria dictada por un órgano del Poder Judicial de la Federación, en el entendido de que no impide llegar a esta conclusión, la circunstancia de que los conceptos de violación de la demanda no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada, es decir, por lo que a este tema se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo,...y procede sobreseer en el juicio con apoyo en la fracción III del numeral 74 de la propia legislación.”

DECIMO.- Por auto de veintiocho de marzo de dos mil tres, este órgano Jurisdiccional en materia agraria, en cumplimiento a la ejecutoria de doce de marzo de dos mil tres, emitida en el juicio de garantías

DA 2637/2002, procedió a dejar sin efectos la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil uno, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El procedimiento agrario de Ampliación de Ejido, promovido por el poblado denominado "Dobladero antes Estación Dobladero", ubicado en el Municipio de José Azueta, Estado de Veracruz, cuyo estudio nos ocupa, se ajustó a las formalidades establecidas en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292 y 304 en relación con el precepto 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, quedó acreditado que el poblado promovente fue constituido jurídicamente como un núcleo agrario ejidal, mediante Resolución Presidencial de veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y tres, ejecutada el veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, por la cual se le entregaron en dotación 1,640-00-00 (mil seiscientos cuarenta hectáreas). Por otra parte, consta en autos que el presente procedimiento de Ampliación de Ejido, se inició a petición de un grupo de campesinos del referido ejido "Dobladero antes Estación Dobladero", de quince de abril de mil novecientos setenta y cinco, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el veintiocho de junio de mil novecientos setenta y cinco.

En cuanto al requisito de procedibilidad previsto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho con el acta elaborada, de quince de agosto de mil novecientos setenta y cinco, por el comisionado Elfego Sarmiento López, persona designada por parte de la Comisión Agraria Mixta, de la cual se desprende que los terrenos entregados en dotación al núcleo agrario "Dobladero" antes "Estación Dobladero", se encontraron explotados.

Así también, corren agregadas a los autos, las opiniones de la Comisión Agraria Mixta, de la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz y del Cuerpo Consultivo Agrario, al igual que los diversos trabajos técnicos informativos y complementarios que se practicaron para la integración de este expediente, al igual que las constancias de las notificaciones practicadas a los titulares de los predios presuntamente afectables.

TERCERO.- En cuanto a los requisitos de capacidad agraria individual y colectiva del grupo de campesinos del poblado solicitante, ésta quedó acreditada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, 196 fracción III interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de las diligencias censales llevadas a cabo por Elfego Sarmiento López, contenidas en el informe de quince de agosto de mil novecientos setenta y cinco, se desprende que en el poblado de referencia, existen un total de 50 (cincuenta) campesinos capacitados, cuyos nombres son: 1. Antonio Ortiz Vallejo, 2. Luciano Pulido Gómez, 3. Bartolo Jácome Lagunas, 4. Benito Romero, 5. Ignacio Gutiérrez Rodríguez, 6. Guillermo Gutiérrez Gamboa, 7. Ruperto Martínez Ochoa, 8. Daniel Gutiérrez Morales, 9. Francisco López Reyes, 10. Juan Gamboa Arrieta, 11. Fernández M., 12. Ramón Gutiérrez Sánchez, 13. Federico Gutiérrez Sánchez, 14. Delfino Jácome Lagunes, 15. Juan Velázquez Lara, 16. Juan Gil Borja, 17. Carmela Lara Díaz, 18. Angel Rivera Lara, 19. Apolinar Rivera Lara, 20. Gregorio Murillo M., 21. Rufino Murillo Paredes, 22. Angel Murillo Paredes, 23. Jacobo Gutiérrez Vázquez, 24. Manuel Avila Díaz, 25. Gelacio Vázquez A., 26. Donaciano Sosa Gamboa, 27. Isidro Sosa Gutiérrez, 28. Justino Jácome Lagunes, 29. Gumersindo Lara, 30. Hermenegildo Velázquez L., 31. Joaquín Gamboa Domínguez, 32. Floriberto González Galicia, 33. Mario Virgen F., 34. Manuel A. Martínez, 35. Gonzalo A. Martínez, 36. Feliciano A. Martínez, 37. G. Rangel Romero, 38. Víctor Canseco L., 39. Antonio Amador Virgen, 40. Honorio Amador Virgen, 41. Cirilo González Mando, 42. Seferino Canseco L., 43. Juan Domenequi G., 44. Albino Gutiérrez Villa, 45. José Hernández García, 46. Rosalío Gamboa Gutiérrez, 47.

Pilar Gamboa Fernández, 48. M. Angel Gamboa Fernández, 49. Estanislao Rodríguez Pacheco y 50. Efrén Alarcón Zamora.

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que en cumplimiento a la citada disposición legal y en estricto acatamiento además a la ejecutoria de doce de marzo de dos mil tres, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DA2637/2002, se procede a emitir la presente resolución precisando que la misma únicamente tiene como objeto establecer si son susceptibles de afectación, los predios denominados “La Soledad o Paso del Cura”, también denominado “Las Conchitas”, con superficie de 246-55-14 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, catorce centiáreas), reclamado en propiedad por Hilario Francisco Bravo Bravo y Mario Bravo Bravo, así como el predio “La Trinidad”, con superficie registral de 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas), reclamado en propiedad por José Luz Bravo Bravo.

QUINTO.- Del estudio y análisis a las constancias que integran el juicio que aquí se resuelve, relativo al procedimiento de ampliación de ejido promovido por el poblado “Dobladero” antes “Estación Dobladero”, se tiene que los predios que ocupan nuestra atención, aparecen reportados de la siguiente manera:

En el informe de veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y seis, que contiene los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el comisionado Francisco Carmona Hernández, se señaló:

“En cumplimiento a la comisión encomendada en oficio número 8251 de fecha 4 de septiembre de 1975, con el cual se comisionó trasladarme y ejecutar los trabajos de estudio técnico de ampliación de ejido que tiene promovida los vecinos del poblado denominado Dobladero antes Estación Dobladero, municipio de Villa de Azueta, Veracruz.- Ejecutados y ajustados dichos trabajos conforme a los preceptos legales...me permito poner a la consideración...los elementos necesarios para la debida integración del expediente, como sigue.

...**DATOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.-** En oficio número 258 de fecha 9 de agosto último, de la oficina del Registro Público de la Propiedad y Comercio de Cosamaloapan, Veracruz, en el que se enumeran las propiedades siguientes:

...24.- Hilario, Francisco (sic) y Mario Bravo Bravo, superficie 200-00-00 hectáreas, del predio

“La Soledad”, según inscripción número 475, sección I de 4 de junio de 1975.

25.- José Luz Bravo Bravo, con superficie de 153-00-00 hectáreas, según inscripción número 629, sección I de 22 de agosto de 1974.- Esta propiedad es (sic) amparada con certificado de inafectabilidad ganadera número 202213 de fecha 10 de mayo de 1974.

ANALISIS.- Las propiedades que se acaban de describir; por su extensión superficial, calidad el (sic) 75% de agostaderos dedicadas a la explotación ganadera bovino, y el resto el 25% de temporal dedicada a la agricultura, por lo que son de considerarse inafectables de conformidad a los artículos 280 y 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Es más, no existen propiedades con superficies mayores de 200 hectáreas. De tal manera resulta que dentro del radio legal de afectación no existen predios que puedan contribuir con el monto de las tierras para la ampliación de ejido del poblado que nos ocupa.”

Por su parte en el oficio 214.258 de nueve de agosto de mil novecientos setenta y seis, que el encargado del Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, remitió a la Comisión Agraria Mixta, se desprende literalmente lo siguiente:

“28.- Hilario, Francisco (sic) y Mario Bravo Bravo, inscripción número 475, de 4 de junio de 1975, ampara el predio rústico denominado La Soledad, municipio de Tesechoacán, Veracruz, con superficie de 200 hectáreas. Sin movimiento de ventas.

29.- José Luz Bravo Bravo. Inscripción número 629, fechada el 22 de agosto de 1974, ampara el predio denominado La Trini (sic), Municipio de V. Azueta, Veracruz, con superficie de 153 hectáreas, sin movimiento de ventas.”

Las documentales acabadas de precisar, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, al haber sido elaboradas por servidores públicos

en ejercicio de las atribuciones que le conferían las leyes, y de las mismas se desprende que el comisionado Francisco Carmona Hernández, al realizar los trabajos técnicos informativos, previstos por el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, reportó, apoyándose para ello en los antecedentes registrales, que habían sido proporcionados mediante oficio de nueve de agosto de mil novecientos treinta y seis, por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, que el predio denominado “La Soledad”, propiedad de Hilario Francisco y Mario de apellidos Bravo Bravo, contaba con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de acuerdo con la inscripción 475, de la sección primera de cuatro de junio de mil novecientos setenta y cinco, y que el diverso predio propiedad de José Luz Bravo Bravo, estaba conformado por la superficie de 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas), según la inscripción 629, de la sección primera de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. Asimismo se señaló que este último inmueble estaba amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera número 202213 de fecha diez de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Ahora bien, en el diverso informe de dos de junio de mil novecientos noventa y tres, relativo a los trabajos técnicos informativos complementarios, practicados por el comisionado, ingeniero José Antonio López Armas, reportó en cuanto a los inmuebles que nos interesan:

“...4.- JOSE LUZ BRAVO BRAVO: Según inscripción número 629 a fojas 329 a 331 V. Del Tomo VIII de la sección primera de fecha 22 de agosto de 1974, se refiere a la operación de compraventa que hacen los señores Hilario, Doris y Mario Bravo Bravo con el antes mencionado señor JOSE LUZ BRAVO BRAVO en su calidad de comprador de una fracción de terreno compuesta de 153-00-00 Has., del predio rústico denominado LA TRINIDAD de la Ex-hacienda de Buena Vista, ubicado en el Municipio de José Azueta, Veracruz. Dicha propiedad o predio se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad Ganadero número 202213 de fecha 10 de mayo de 1974, con respecto a la explotación de este predio se pudo observar en la inspección ocular que se practicó, que este predio se encuentra en explotación agropecuaria, ya que sobre la parte norte y colindante con el ejido definitivo de Azueta, de la carretera de terracería como limitación con la parte sur, se encuentra en explotación de siembra de piña ciclo 92-94, dentro de ésta también se encontraron rastrojo de lo que fue siembra de maíz y en la parte sur de por medio la carretera antes citada

se encuentra en explotación con ganado vacuno, para mayor abundamiento en el acta que se levantó y que se agrega al presente informe, se amplía la información sobre la explotación e instalaciones con que cuenta este predio.

Por la textura de la tierras, coloración de la misma y capa arable mayor a los 40 cms. la clasificación de estas tierras se pueden considerar como terrenos de agostaderos susceptibles de cultivo.

Conforme los trabajos técnicos e informativos se dice técnicos de levantamiento topográfico que se realizaron a este predio, el resultado obtenido fue de una superficie de 181-00-00 Has., habiendo resultado un sobrante a la superficie de 153-00-00 que tiene escriturada e inscrita ante Registro Público de la Propiedad, así como certificado de inafectabilidad ganadero que ampara esta superficie, 28-00-00 Has., que se encuentran confundidas en la totalidad de este predio que viene poseyendo el señor José Luz Bravo Bravo, superficie que ubico y señaló en el plano informativo que se anexa al presente informe.

Con relación a lo anterior considero que el mejor criterio de la H. Superioridad resolverá lo conducente en relación a la superficie sobrante y de confirmarse ésta conforme los datos que aportan, la misma sea propuesta para contribuir la ampliación de ejidos que se viene promoviendo.

Se anexa al presente informe la documentación que presentó el interesado.

...21.- 22, 23 y 24 HILARIO FRANCISCO Y MARIO BRAVO BRAVO.- Según datos proporcionados por la Oficina del Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Cosamaloapan, Ver., y mediante número 214-251 de la fecha 30 de noviembre de 1989, al C. Dip. Dióforo Carrasco Palacios, Secretario General del Comité Central Ejecutivo de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Veracruz, dice: entre otros datos los siguientes: Inscripción número 475 de junio de 1975, los C. HILARIO FRANCISCO Y MARIO BRAVO BRAVO, adquirieron 200-00-00 has., predio La Soledad, Mpio. de Tesechoacán, Ver.

Confirma lo anterior la expedición del Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 386848 de fecha 22 de mayo de 1987.

Analizada la escritura número 16,643 de fecha 2 de agosto de 1989, expedida por la Notaría Pública número 4 de la Ciudad de Azueta, Ver., a cargo del C. Lic. Ginez E. Diez Fernández, contiene la División de Mancomunidad de la propiedad de las personas que anteriormente se mencionan; respecto a la superficie

de 246-55-14 Has., superficie diferente a la de 200-00-00 Has., escrituradas a favor de los señores Hilario Francisco y Mario Bravo Bravo; habiendo una diferencia de 46-55-14 Has., de más con las que realmente les corresponden a las personas mencionadas; superficie que en la actualidad se encuentran distribuidas y comprendidas en la siguiente forma. 22-99-38 Has. (debería de ser 23-2757 Has., arrojó diferente superficie a ésta debido al levantamiento topográfico que realizó el C. Juan Hernández Vega) dentro de la superficie propiedad del señor Lic. Hilario Francisco Bravo Bravo, el cual posee en la actualidad incluida la superficie de 22-99-38 Has., una superficie de 122-99-38 Has., debiéndole corresponder conforme superficie escriturada y registrada una superficie de 100-00-00 Has.- Conforme los trabajos de levantamiento topográfico que se realizaron de este predio el mismo arrojó y dio como resultado una superficie de 123-00-00 Has., obtenidas éstas mediante planímetro marca CHOPE.- Explotación de este predio con Ganadería, información más amplia en el acta que se levantó y que se agrega al informe que se cita.

Por lo que corresponde a las otras 23-27-57 Has., éstas se encuentran ubicadas en la propiedad del

C. REYES GUTIERREZ GAMBOA, quien adquirió por compra que hizo al C. Gregorio Tenorio Salomón

y Angela María Bravo de Tenorio, quienes adquirieron por compra al señor Mario Bravo Bravo.- Inscripción número 423 sección primera de fecha 10 de abril de 1990. y según inscripción número 1139 de la sección primera de fecha 19 de noviembre de 1991, adquirió por compra al señor Gregorio Tenorio Salomón y esposa, el citado REYES GUTIERREZ GAMBOA.- (compras posteriores a la publicación de la solicitud de ampliación de ejidos). Y la superficie de 100-00-00 Has., que deben de corresponderle al señor MARIO BRAVO BRAVO por concepto de DIVISION DE MANCOMUNIDAD se encuentran distribuidas de la siguiente manera:

39-82-46 Has., que se reserva al señor Mario Bravo Bravo.- confirma lo anterior el Cert. de Inafectabilidad Ganadera número 0952599 de fecha 15 de mayo de 1992.

60-17-54.- Propiedad de Angélica Castro Ocampo.- venta que hizo al señor Mario Bravo Bravo a esta persona.- Suman ambas superficies 100-00-00 Has.

Por lo tanto conforme se observa existe un sobrante de 46-55-14 Has. Comprendidas éstas en la propiedad de los señores HILARIO FRANCISCO BRAVO BRAVO y REYES GUTIERREZ GAMBOA superficie que se localiza y ubica en el plano informativo con el objeto de que la honorable superioridad aplique lo conducente respecto a esta superficie.

Respecto a los trabajos realizados de levantamiento topográfico practicados a las propiedades de los señores Hilario Francisco Bravo Bravo, Mario Bravo Bravo, Angélica Castro Ocampo y Reyes Gutiérrez Gamboa, el resultado de los mismos fue el siguiente: Hilario Francisco Bravo Bravo.- superficie obtenida 123-00-00 Has.

Mario Bravo Bravo.- Superficie obtenida 40-00-00 Has.

Angélica Castro Ocampo.- Superficie obtenida 59-50-00 Has.

Reyes Gutiérrez Gamboa.- Superficie obtenida 24-00-00 Has.

Las superficies que se citan fueron obtenidas mediante planímetro marca CHOPE.- Las diferencias encontradas, se encuentran consideradas con las superficies escrituradas dentro de las tolerancias.

La explotación de los predios propiedad de los señores Hilario Francisco, Mario Bravo Bravo, Angélica Castro Ocampo, ésta en la actualidad está en aprovechamiento con Ganadería.

Por lo que respecta la propiedad del señor Reyes Gutiérrez Gamboa, ésta se encuentra en con aprovechamiento agrícola (siembra de piña).

Al igual que los demás predios que se localizan dentro de esta zona, los mismos se encuentran dentro del sitio que les corresponde 1.20 Has. por unidad animal al año como coeficiente de agostadero, según estudios realizados por COTECOCA dependiente de la S.A.R.H.

Calidad de las tierras de los predios antes citados: agostadero de los tres primeros de ellos y el último agostadero susceptible de cultivo.-

Se anexa al presente la documentación que presentaron los interesados.”

Igualmente es de destacarse que el comisionado, ingeniero José Antonio López Armas, también elaboró acta circunstanciada relativa a la inspección ocular que practicó el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres, en el predio de José Luz Bravo Bravo, de la cual se conoce:

“Esta propiedad según documentos que amparan dicho predio consta de una superficie de 153-00-00 Has., las cuales se encuentran divididas por la carretera o terracería que va de Azueta a Playa Vicente, circuladas en su perímetro con alambre de púas de tres hilos en regular estado de conservación, estando esta propiedad en la actualidad en explotación de cultivos agrícolas y Ganadería, ya que la fracción que se ubica al norte de la carretera se encuentra con siembra o plantaciones de cultivo de piña, ciclo 92-94, según señalan los solicitantes, así como rastros de rastrojo de lo que fue siembra de maíz de cosecha reciente y en la parte sur de la citada carretera se encuentra con ganado, cuyo número no se pudo determinar de la cantidad exacta que pasta, ya que éste se encuentra diseminado sobre este predio, cabe señalar que este ganado según se observa sobre la inexistencia (sic) de falso o de puerta con la propiedad colindante de Doris Bravo Bravo, éste pasa a la propiedad antes citada a pastar, dentro de la propiedad del señor José Luz Bravo Bravo, se encontró que cuenta con baño garrapaticida para el correspondiente bañado de dicho de ganado, se encuentra corral, una serie de casas que se emplean como habitación y bodegas, bebederos para ganado, un pozo artesiano con su correspondiente bebedero de agua para el ganado, así como diversas divisiones de potreros.- Dentro de este predio aún se encuentra vegetación como son: Encinos cuyas alturas varían de 5 a 20 metros y diámetros que van de 80 cms., a los 20 metros, jobos, con alturas variables de 10 a 15 metros y diámetros variables de 30 a 65 cms., Nacaxtles con alturas variables de 6 a 20 metros y diámetros de 25 a 75 cms., Palmas de alturas variables de 7 a 12 metros y diámetros de 20 a 30 cms, Yuales con alturas variables de 5 a 10 metros y de 5 a 15 cms., de diámetros, Guayacanes con alturas variables de 10 a 15 metros y diámetros de 10 a 50 cms., y Manzanilos de 5 a 15 metros y diámetros de 10 a 20 cms.”

En cuanto al acta de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres, que contiene la inspección ocular practicada por el comisionado José Antonio López Armas, en el predio propiedad de Mario Bravo Bravo, se desprende:

“Esta propiedad se encuentra cercada en su perímetro con alambre de púas de tres hilos, conservándose éste en regular estado, cuenta esta propiedad con varias divisiones de potreros, en donde el zacate predominante es el llano natural o grama nativa, en donde se encontró un hato de ganado bovino de raza cebú suizo de treinta y cinco cabezas, señalándose que el número exacto de éstos no se precisa en virtud de que éstos pastan en forma diseminada en todo el predio, dentro de éste se encontró una siembra de fríjol, así como instalaciones como un corral, chiquero y corral de madera, se encuentra casa habitación que emplea el mayoral o encargado del rancho. En forma diseminada y sobre todo el predio se encuentran encinos que emplea el ganado para sombrear, cuyas alturas varían de 5 y 18 metros y diferentes diámetros que van desde 20 cms. a un metro.”

Por lo que se refiere al acta de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres, elaborada por el comisionado José Antonio López Armas, en el predio propiedad de Hilario Francisco Bravo Bravo, se consigna:

“Esta propiedad del señor Hilario Francisco Bravo Bravo, se encuentra delimitada en su perímetro con alambre de púas de tres hilos, conservándose éstos en regular estado, en donde se observan varias divisiones de potreros, dentro de éste se encuentra zacate llano natural y grama natural, en donde se encontró un hato de ganado vacuno de raza cebú suizo compuesto éste de treinta cabezas, señalándose que el número exacto de éstos no se puede

precisar en virtud de que éstos pastan en forma diseminada dentro de esta propiedad, se encontró un chapeo reciente de aproximadamente quince hectáreas, así como también se encontraron huellas de rastrojo de siembra de maíz ciclo primavera verano 91-92 de aproximadamente

20 has. en forma diseminada se encuentran encinos y tachicones con alturas variables que van de los 5 a los 15 metros y diámetros variables que van de los 20 cms., a 1.00 metro.” Del análisis al contenido del informe de dos de junio de mil novecientos noventa y tres, que consigna los trabajos técnicos informativos complementarios, que fueron practicados por el comisionado José Antonio López Armas, así como a las actas de inspección ocular que el acabado de nombrar elaboró, y que quedaron anteriormente transcritas, documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se demuestra que los predios denominados “La Soledad o Paso del Cura”, propiedad de Hilario Francisco Bravo Bravo y Mario Bravo Bravo, así como el diverso inmueble denominado “La Trinidad” propiedad de José Luz Bravo Bravo, se encontraron debidamente explotados, dedicándose a la cría de ganado al igual que a la agricultura.

Igualmente se desprende de los trabajos técnicos informativos que ocupan nuestra atención, que el predio denominado “La Soledad o Paso del Cura”, cuya titularidad corresponde a Hilario Francisco y Mario de apellidos Bravo Bravo, de acuerdo a la inscripción registral número 475 de junio de mil novecientos setenta y cinco, estaba conformado de 200-00-00 (doscientas hectáreas), misma que se encontraba amparada con el certificado de inafectabilidad ganadera número 386848 de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

Se precisa por parte del comisionado José Antonio López Armas, que no obstante lo anterior, en la escritura pública 16643, de dos de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, pasada ante la fe del Notario Público número 4 de la ciudad de Azueta, Veracruz, al llevarse a cabo la división de mancomunidad entre Hilario Francisco Bravo Bravo y Mario Bravo Bravo, se estableció que el predio La Soledad se conformaba de la superficie de 246-55-14 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, catorce centiáreas), es decir de una extensión diferente a las 200-00-00 (doscientas hectáreas) originalmente escrituradas de dicho inmueble, consignándose que por lo tanto la diferencia de 46-55-14 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, catorce centiáreas) debía considerarse como demasías.

Igualmente se destacó por parte del comisionado que como consecuencia de la división de la mancomunidad ya referida, a Hilario Francisco Bravo Bravo le correspondió la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), y que sin embargo detentaba la extensión de 122-99-38 (ciento veintidós hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y ocho centiáreas). Que por lo que toca a Mario Bravo Bravo, a quien también debían corresponder 100-00-00 (cien hectáreas), en realidad había resultado ser propietario de 39-82-46 (treinta y nueve hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas), y que una porción de 60-17-54 (sesenta hectáreas, diecisiete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), había vendido a Angélica Castro Ocampo, y que otra fracción de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas) enajenó a Gregorio Tenorio Salomón, quien posteriormente la trasmitió a Reyes Gutiérrez Gamboa. Cabe precisar que de acuerdo a los señalamientos del comisionado, la superficie de 39-82-46 (treinta y nueve hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas) propiedad de Mario Bravo Bravo,

se encontraba amparada con el certificado de inafectabilidad ganadera número 0952599 de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y dos.

En cuanto al diverso predio denominado La Trinidad, propiedad de José Luz Bravo Bravo, del trabajo técnico informativo complementario practicado por el comisionado José Antonio López Armas, se desprende que de acuerdo a la inscripción registral de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, marcada con el número 629, fojas 329 a 331, del tomo VIII de la sección primera, del Registro Público de la Propiedad, dicho inmueble estaba conformado de 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas) extensión ésta que se encontraba amparada con el certificado de inafectabilidad ganadera número 202213 de fecha diez de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, pero que del levantamiento topográfico, se obtuvo que la superficie real de dicho inmueble era de 181-00-00 (ciento

ochenta y una hectáreas) por lo que el excedente de 28-00-00 (veintiocho hectáreas) que no se encontraban inscritas, debían considerarse demasías.

SEXTO.- En lo atinente a las pruebas que ofrecieron Hilario Francisco y Mario de apellidos Bravo Bravo, así como José Luz Bravo Bravo, mediante escrito fechado el veintiséis de octubre de dos mil, foja 440 a la 461 del expediente principal, se tiene lo siguiente.

a).- Copia certificada de la escritura pública 16643 de fecha dos de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, pasada ante la fe del Notario Público número 4, de la ciudad de Cosamaloapan, Veracruz; documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conociéndose de dicha probanza, que Hilario Francisco Bravo Bravo y Mario Bravo Bravo, comparecieron ante el Notario Público número 4 de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, con el objeto de realizar la división de mancomunidad, del predio rústico denominado La Soledad o Paso del Cura, con superficie de 246-55-14 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, catorce centiáreas), que habían adquirido de sus señores padres Hilario Bravo Cruz y Gloria Bravo de Bravo, mediante escritura pública 4575, de tres de febrero de mil novecientos setenta y cinco, inscrita bajo el número 75, tomo sexto, sección primera de cuatro de junio de mil novecientos setenta

y cinco; asimismo, se demuestra que como consecuencia del convenio a que habían llegado de dividir la mancomunidad, relacionada con el predio “La Soledad o Paso del Cura”, a Hilario Francisco Bravo Bravo se le adjudicaba en legítima y exclusiva propiedad, la fracción de 122-99-38 (ciento veintidós hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y ocho centiáreas), mientras que a Mario Bravo Bravo, se le adjudicó en legítima y exclusiva propiedad la fracción de 123-55-76 (ciento veintitrés hectáreas, cincuenta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas) del multialudido predio “La Soledad o Paso del Cura”; dicho documento fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, bajo la partida número 1126, fojas 300 a 302, tomo VIII, de la sección primera.

b).- Copia de un plano de la fracción de 122-99-38.05 (ciento veintidós hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y ocho centiáreas, cinco miliáreas) del predio “La Soledad o Paso del Cura”, también señalado como rancho Conchitas número 1, propiedad de Hilario Francisco Bravo Bravo. Documental que valorada en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria,

sólo es idónea para conocer de manera gráfica la extensión y ubicación de la fracción de terreno inicialmente detallada.

c).- Copia del certificado de inafectabilidad ganadera 386848, expedido el veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y siete, documental que valorada de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, produce plena convicción al haber sido elaborada por un servidor público en ejercicio de las funciones que le conferían las leyes, desprendiéndose de dicha documental que el Secretario de la Reforma Agraria otorgó el certificado de inafectabilidad ganadera número 386848, de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, respecto del predio denominado La Soledad o Paso del Cura, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad de Hilario Francisco y Mario de apellidos Bravo Bravo.

d).- Copias de las constancias de veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, suscritas por los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario “Dobladero”, así como de la constancia de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, expedida por las autoridades municipales de Villa de Azueta, Veracruz, y de la constancia de diez de febrero de mil novecientos noventa y tres, suscrita por el presidente de la asociación ganadera local de Villa Azueta, Veracruz.

La primera y última de las constancias relatadas valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, permiten conocer que el núcleo agrario “Dobladero” no tenía conflicto de linderos con el predio rústico denominado “La Soledad o Paso del Cura”, propiedad de Hilario Francisco y Mario de apellidos Bravo Bravo, y por otra parte que Hilario Francisco Bravo Bravo, era socio activo de la asociación ganadera local de Villa de Azueta. Por otra parte de las constancias de veintiséis de febrero

de mil novecientos noventa y dos, a las cuales se les concede eficacia probatoria plena por haber sido expedidas por servidores públicos, se comprueba que Hilario Francisco Bravo Bravo había realizado ante la autoridad municipal de Villa de Azueta, Veracruz, la revalidación de poseer ochenta cabezas de ganado bovino y cinco cabezas de ganado equino, marcado con el fierro de herrar de su propiedad.

e).- Copia del certificado de inafectabilidad ganadera 0952599, de quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al haber sido elaborada por un servidor público en ejercicio de las atribuciones que le conferían las leyes, comprobándose con dicho medio de convicción, que el Secretario de la Reforma Agraria expidió el certificado de inafectabilidad de que se trata, para amparar la superficie de 39-32-45 (treinta y nueve hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas), del predio denominado Las Conchitas, ubicado en el Municipio de José Azueta, Estado de Veracruz, en posesión de Mario Bravo Bravo.

f).- Copia autorizada de la escritura pública 17211, de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa, instrumental que ponderada en términos de lo dispuesto por los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, comprueba que ante la fe del Notario Público número 4 con despacho en Cosamaloapan, Veracruz, se celebró el contrato de compraventa, en la fecha ya indicada, por medio del cual Mario Bravo Bravo transmitió a favor de Angélica Castro Ocampo la propiedad de la superficie de 60-17-54 (sesenta hectáreas, diecisiete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) del predio denominado

Las Conchitas, ubicado en el Municipio de José Azueta, Veracruz; contrato que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad correspondiente el diez de abril de mil novecientos noventa, bajo el número 422, fojas 96 a 98, tomo IV, sección primera.

g).- Copia de un plano, el cual valorado en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, permite conocer de manera gráfica la ubicación de la fracción de terreno de 60-17-54 (sesenta hectáreas, diecisiete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) que Angélica Castro Ocampo adquirió de Mario Bravo Bravo.

h).- Copia del certificado de inafectabilidad ganadera 0952582, de quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al haber sido elaborada por un servidor público en ejercicio de las atribuciones que le conferían las leyes, comprobándose con dicho medio de convicción, que el Secretario de la Reforma Agraria expidió el certificado de inafectabilidad de que se trata, para amparar la superficie de 60-17-54 (sesenta hectáreas, diecisiete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) del predio denominado Las Conchitas, ubicado en el Municipio de José Azueta, Estado de Veracruz, propiedad de Angélica Castro Ocampo.

i).- Copia autorizada de la escritura pública 18927, de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, instrumental que ponderada en términos de lo dispuesto por los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, comprueba que ante la fe del Notario Público número 4 con despacho en Cosamaloapan, Veracruz, se celebró el contrato de compraventa, en la fecha ya indicada, por medio del cual, Gregorio Tenorio Salomón enajenó a favor de Reyes Gutiérrez Gamboa, la superficie de 23-55-76 (veintitrés hectáreas, cincuenta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas) del predio denominado Las Conchitas, ubicado en el Municipio de José Azueta, Estado de Veracruz; contrato que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad correspondiente el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, bajo el número 1139, fojas 233 a 235, tomo XI, sección primera.

j).- Copia de un plano, que permite conocer la ubicación de manera gráfica, de la fracción de 23-55-76 (veintitrés hectáreas, cincuenta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas), que fue objeto del contrato de compraventa precisado en el párrafo anterior.

k).- Copia autorizada de la escritura pública 4328, de ocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, instrumental que ponderada en términos de lo dispuesto por los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria,

comprueba que ante la fe del Notario Público número 4 con despacho en Cosamaloapan, Veracruz, se celebró el contrato de compraventa, en la fecha ya indicada, por medio del cual, Hilario, Doris y Mario de apellidos Bravo Bravo, enajenaron a favor de José Luz Bravo Bravo, la superficie de 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas) del predio rústico denominado “La Trinidad”, ubicado en el Municipio de José Azueta, Estado de Veracruz.

D).- Copia de las actas de inspección ocular suscritas por el ingeniero José Antonio López Armas, de diecisiete, veintitrés y veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres, de las cuales se desprende que dicho comisionado, encontró debidamente explotados, los predios pertenecientes a José Luz Bravo Bravo, Hilario Francisco Bravo Bravo y Reyes Gutiérrez Gamboa.

SEPTIMO.- Ahora bien, de la confrontación a los medios de convicción que han quedado precisados en el cuerpo del considerando que antecede, se desprende lo siguiente:

De los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el comisionado Francisco Carmona Hernández, contenidos en el informe de veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y seis, y de los datos aportados por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, mediante oficio de nueve de agosto de mil novecientos setenta y seis, se conoce que el predio denominado “La Soledad o Paso del Cura”, contaba con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), según inscripción registral de cuatro de junio de mil novecientos setenta y cinco, bajo la partida número 475, sección primera del Registro Público de la Propiedad, y que al realizarse los trabajos técnicos informativos complementarios, por parte del diverso comisionado José Antonio López Armas, se señaló, en el informe de dos de junio de mil novecientos noventa y tres, que el inmueble de referencia realmente estaba constituido de 246-55-14 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, catorce centiáreas), razón por la cual se adujo la existencia de supuestas demasías. Igualmente del propio texto de la escritura pública 16643, de dos de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, pasada ante la fe del Notario Público número 4, de la ciudad

de Cosamaloapan, Veracruz, se conoce que los titulares del predio “La Soledad o Paso del Cura”, de nombres Hilario Francisco Bravo Bravo y Mario Bravo Bravo, al acordar disolver la mancomunidad respecto del predio que ocupa nuestra atención, señalaron que el mismo estaba constituido de 246-55-14 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, catorce centiáreas), y que tal extensión de terreno se encontraba amparada con el antecedente de propiedad, consistente en la escritura pública de fecha tres de febrero de mil novecientos setenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Cosamaloapan, Veracruz, bajo el número 475, del tomo VI, sección primera, de cuatro de junio de mil novecientos setenta y cinco.

Como puede advertirse, es evidente que registralmente el predio “La Soledad o Paso del Cura”, propiedad de Hilario Francisco Bravo Bravo y Mario Bravo Bravo, sólo contaba con la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), esto de acuerdo con la inscripción número 475, sección primera, de cuatro de junio de mil novecientos setenta y cinco, del Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz; superficie la anterior que es precisamente la que ampara el certificado de inafectabilidad ganadera 386848, expedido el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete por parte del Secretario de la Reforma Agraria, siendo importante destacar que este último documento establece que el inmueble “La Soledad o Paso del Cura”, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), correspondía en propiedad a Hilario Francisco y Mario de apellidos Bravo Bravo, esta última circunstancia es entendible, porque en la fecha en que se expidió el aludido certificado de inafectabilidad ganadera, aún permanecía en mancomunidad el predio “La Soledad o Paso del Cura”, es decir pertenecía en su totalidad de manera conjunta tanto a Hilario Francisco Bravo Bravo como a Mario Bravo Bravo.

Ahora bien, de acuerdo al resultado del trabajo técnico informativo complementario llevado a cabo por el ingeniero José Antonio López Armas, contenido en el informe de dos de junio de mil novecientos noventa y tres, se tiene que el predio “La Soledad o Paso del Cura”, estaba conformado de 246-55-14 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, catorce centiáreas), lo cual condujo a establecer que en el predio de que se trata se localizaran 46-55-14 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, catorce centiáreas),

que al no estar amparadas por alguna inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, se estimasen como demasías propiedad de la Nación.

Tal señalamiento debe considerarse insuficiente, puesto que hecho el análisis del diverso certificado de inafectabilidad ganadera 0952599, de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, se tiene que tal documento ampara la superficie de 39-32-45 (treinta y nueve hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas) en posesión de Mario Bravo Bravo, y que corresponden al predio denominado "Las Conchitas", ubicado en el Municipio de José Azueta, Estado de Veracruz. De esta última probanza relacionada con el certificado de inafectabilidad ganadera 386848, de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, se colige de manera fundada que abarca una fracción diferente a las 200-00-00 (doscientas hectáreas) que del predio "La Soledad o Paso del Cura", registralmente correspondían en propiedad a Hilario Francisco y Mario de apellidos Bravo Bravo, es decir, el certificado de inafectabilidad señalado al inicio de este párrafo, se refiere a una superficie de 39-32-45 (treinta y nueve hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas), que se dijo estaban únicamente en posesión de Mario Bravo Bravo, y que constituían el predio denominado "Las Conchitas".

Ahora bien, conviene tener en cuenta en primer lugar, que de acuerdo a la multirreferida escritura pública 16643 de dos de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, el predio rústico denominado "La Soledad o Paso del Cura", también era conocido con el nombre "Las Conchitas"; en segundo lugar que sumando la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) protegidas por el certificado de inafectabilidad ganadera 386848 de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, con aquella otra fracción de 39-32-45 (treinta y nueve hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas) que ampara el certificado de inafectabilidad ganadera 0959599 de quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, arrojan un total

de 239-32-45 (doscientas treinta y nueve hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas), que no pueden ser susceptibles de afectación, en virtud de estar vigentes los aludidos certificados de inafectabilidad ganadera, pues no se demostró que los mismos hubiesen sido cancelados a través del procedimiento respectivo, y por alguna de las causales previstas por el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Robustece la convicción aquí alcanzada la siguiente tesis jurisprudencial, sustentada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo 187-192 séptima parte. Página 167, con la voz: "AGRARIO. INAFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE. OBLIGACION DE RESPETAR. Todo certificado de inafectabilidad debe ser respetado por las autoridades agrarias, mientras la suprema autoridad de la materia, que es el Presidente de la República, no lo prive de eficacia."

Como consecuencia de lo anterior, es indudable que al encontrarse surtiendo sus efectos jurídicos los certificados de inafectabilidad números 386848 y 0952599, que amparan la extensión de 239-32-45 (doscientas treinta y nueve hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas) del predio denominado "La Soledad o Paso del Cura", también conocido como "Las Conchitas", no es dable considerar la existencia de 46-55-14 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, catorce centiáreas) en concepto de demasías localizadas en el inmueble en comento, por lo que el mismo deviene inafectable al no actualizarse las hipótesis previstas en los numerales 3o. fracción III, 6o. y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, ubicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de febrero de mil novecientos cincuenta

y uno, así como tampoco se actualiza la hipótesis del numeral 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es así porque los propios certificados de inafectabilidad ganadera que han quedado precisados traen como consecuencia que las superficies que amparan, no puedan ser destinadas para satisfacer necesidades agrarias de los núcleos de población, esto con independencia de que las fracciones de terrenos que fueron objeto de esos certificados

estén escriturados en su totalidad ante el Registro Público de la Propiedad, a favor de la persona beneficiada con la declaratoria de inafectabilidad.

A mayor abundamiento, debe decirse que no pasa inadvertido que como consecuencia de la división de la mancomunidad que existía respecto del inmueble “La Soledad o Paso del Cura”, también denominado

“Las Conchitas”, a Hilario Francisco Bravo Bravo le correspondió en exclusiva propiedad la superficie de

122-99-38 (ciento veintidós hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y ocho centiáreas) y que a Mario Bravo Bravo se le adjudicó en exclusiva propiedad la fracción de 123-55-76 (ciento veintitrés hectáreas, cincuenta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas).

De la superficie o fracción últimamente consignada, el comisionado José Antonio López Armas en su informe de dos de junio de mil novecientos noventa y tres, estableció que Mario Bravo Bravo, enajenó

23-27-57 (veintitrés hectáreas, veintisiete áreas, cincuenta y siete centiáreas) a Gregorio Tenorio Salomón

y esposa, según inscripción registral número 423, sección primera, de diez de abril de mil novecientos noventa, y que tal superficie, por diversa inscripción número 1139 de la sección primera, de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, pasó a ser propiedad de Reyes Gutiérrez Gamboa.

Así también se señaló que Mario Bravo Bravo transmitió en propiedad a Angélica Castro Ocampo, la superficie de 60-17-54 (sesenta hectáreas, diecisiete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), circunstancia ésta que se corrobora fehacientemente con la escritura pública 17211 de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa, pasada ante la fe del Notario Público número 4 de Cosamaloapan, Veracruz. Igualmente conviene precisar que la fracción de terreno señalada en este apartado, se encuentra protegida con el certificado de inafectabilidad 0952582, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria el quince de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Por último, el comisionado José Antonio López Armas, estableció que a Mario Bravo Bravo solamente le queda en propiedad la superficie de 39-82-46 (treinta y nueve hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas) del predio “La Soledad o Paso del Cura”. Los señalamientos que han quedado precisados, y que como se tiene dicho se desprende de los trabajos técnicos informativos y complementarios practicados por el ingeniero José Antonio López Armas, no son conducentes para demostrar las supuestas demasías existentes en el predio que ocupa nuestra atención.

En efecto, ha quedado evidenciado que Mario Bravo Bravo obtuvo el certificado de inafectabilidad ganadera 0952599, que le ampara la posesión de la superficie de 39-32-45 (treinta y nueve hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas) del predio denominado “Las Conchitas”, por lo que como ya vimos, de acuerdo a este último certificado y al diverso número 386848, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, el predio “La Soledad o Paso del Cura”, también denominado “Las Conchitas”, se encuentra amparado en una superficie de 239-32-45 (doscientas treinta y nueve hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas), por los certificados de inafectabilidad ganadera, que siguen surtiendo todos sus efectos legales, de donde se sigue que no es posible considerar la existencia de demasías en el predio de Hilario Francisco Bravo Bravo, o en el predio de

Mario Bravo Bravo, ya que la diferencia entre la indicada superficie amparada por los

aludidos certificados de inafectabilidad, con aquella otra de 246-55-14 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, catorce centiáreas) que se localizó físicamente en el predio cuyo estudio nos ocupa, resulta ser únicamente de 7-22-69 (siete hectáreas, veintidós áreas, sesenta y nueve centiáreas), diferencia que se considera dentro de los límites de tolerancia, o lo que es lo mismo dentro de los márgenes de error, permitidos en la realización

de un trabajo de agrimensura, máxime si se tiene en cuenta que dentro de la poligonal de 246-55-14 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, catorce centiáreas), están inmersas las

23-27-57 (veintitrés hectáreas, veintisiete áreas, cincuenta y siete centiáreas), que Mario Bravo Bravo enajenó a Gregorio Tenorio Salomón, y que posteriormente fueron adquiridas por Reyes Gutiérrez Gamboa, así como la fracción de 60-17-54 (sesenta hectáreas, diecisiete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), que Mario Bravo Bravo enajenó a Angélica Castro Ocampo.

Igualmente conviene puntualizar, que el predio “La Soledad o Paso del Cura”, con superficie de 246-55-14 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, catorce centiáreas), deviene inafectable por no haberse encontrado inexplorado durante más de dos años consecutivos, por el contrario, y de acuerdo a las actas de inspección ocular elaboradas por el comisionado José Antonio López Armas, de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres, se conoce que la aludida finca se encontró dedicada a la explotación de ganado, así como a la actividad agrícola, razón por la cual no se actualiza la causa de afectación prevista por el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

En lo atinente al inmueble denominado “La Trinidad”, propiedad de José Luz Bravo Bravo, debe decirse que en los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el comisionado Francisco Carmona Hernández de veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y seis, se reportó que de acuerdo a la inspección registral 629, de la sección primera de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, estaba constituido de 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas), extensión que además se dijo estaba amparada con el certificado de inafectabilidad ganadera 20-22-13 (veinte hectáreas, veintidós áreas, trece centiáreas) de diez de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

La apuntada circunstancia, también fue precisada en el informe de dos de junio de mil novecientos noventa y tres, que contiene los trabajos técnicos informativos complementarios por José Antonio López Armas, quien además estableció que de acuerdo al levantamiento topográfico realizado en el predio

“La Trinidad”, propiedad de José Luz Bravo Bravo, obtuvo una superficie analítica de 181-00-00 (ciento ochenta y una hectáreas), de donde se derivó el señalamiento de que en el predio que ocupa nuestra atención, existían 28-00-00 (veintiocho hectáreas) que al no contar con inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, debían considerarse demasías propiedad de la Nación.

Ahora bien, el señalamiento hecho por el comisionado José Antonio López Armas, derivado de los trabajos topográficos que realizó en el inmueble “La Trinidad”, consistente en la existencia de 28-00-00

(veintiocho hectáreas) de demasías, no fue desvirtuado con ninguna de las probanzas ofrecidas por José Luz Bravo Bravo.

Ciertamente, de la escritura exhibida por José Luz Bravo Bravo de ocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, pasada ante la fe del Notario Público número 4 del Distrito de Cosamaloapan, Veracruz, se comprueba que el antes nombrado adquirió la propiedad, únicamente de la superficie de 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas) del predio rústico denominado “La Trinidad”, documento que quedó inscrito bajo la partida 629, tomo VIII, sección primera, de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, ante el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan (fojas 485 a 491 y 486 a 488 del expediente principal). Asimismo, se demuestra que el predio propiedad de José Luz Bravo Bravo, se encuentra amparado en la superficie de 153-00-00 (ciento cincuenta y tres

hectáreas), con el certificado de inafectabilidad 202213, expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el diez de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

De la diversa probanza aportada a los autos por José Luz Bravo Bravo consistente en el estudio de descripción limítrofe del predio de su propiedad, por parte del ingeniero José Luis Gutiérrez León, en

su carácter de comisionado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, a través de su Delegación Estatal en Veracruz, se conoce que la superficie real con la cual cuenta el inmueble que pertenece a José Luis Bravo Bravo, es de 156-57-16 (ciento cincuenta y seis hectáreas, cincuenta y siete áreas, dieciséis centiáreas). No obstante, la probanza de referencia es de desestimarse, en virtud de que no fue desahogada dentro del juicio agrario que aquí se resuelve, de tal manera que de la realización de la misma no tuvo conocimiento, el núcleo agrario denominado “Dobladero”, para hacer valer lo que a su derecho conviniera. Es decir, el levantamiento topográfico realizado por personal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, no puede equipararse a una prueba pericial, precisamente porque para su desahogo o práctica no se observaron los artículos 143 al 148 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en virtud de que es evidente que los trabajos topográficos de mérito no fueron ofrecidos como prueba en este juicio, ni tampoco se brindó la oportunidad al poblado gestor de los expedientes de intervenir en los mismos, a través de la designación de un perito.

En tal orden de ideas, y toda vez que en el predio denominado “La Trinidad”, propiedad de José Luz Bravo Bravo, se localizaron 28-00-00 (veintiocho hectáreas) que no cuentan con inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, tal extensión de terreno, acorde con lo dispuesto por los artículos 3o. fracción III, 6o. y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, aplicable en relación con el precepto 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede afectarla para ser destinada a satisfacer las necesidades agrarias del poblado “Dobladero” antes “Estación Dobladero”, Municipio de Villa de Azueta, Estado de Veracruz, a quien se le concede en dotación, en vía de ampliación de ejido.

No es óbice para la anterior determinación, los alegatos vertidos por José Luz Bravo Bravo, en el escrito fechado el veintiséis de octubre de dos mil (fojas 440 a la 461 del expediente principal), en virtud de que como ya se tiene dicho, ninguna prueba ofreció el antes nombrado para desvirtuar la existencia de demasías que se localizaron en el predio denominado “La Trinidad”.

No obstante lo anterior, conviene precisar las siguientes cuestiones, en respuesta a los alegatos formulados por José Luz Bravo Bravo, quien entre otras cosas manifiesta que el Cuerpo Consultivo Agrario se excedió en sus funciones al proponer en el dictamen de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y dos la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, de los que resultaron las demasías de su predio, cuando ya habían entrado en funciones los Tribunales Agrarios. Al respecto debe señalarse que, con base en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que a la letra dice:

“La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

“Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los Tribunales Agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior”.

Las antiguas autoridades agrarias estaban obligadas a seguir conociendo de los asuntos indicados hasta ponerlos en estado de resolución y resulta obvio que, para el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, el expediente que nos ocupa aún no se

encontraba en estado de resolución, pues para esa fecha sólo se habían investigado los predios del radio legal de afectación respecto de los que se daba la presunción de la existencia de fraccionamientos simulados. Y fue hasta después de que se verificó que no existían elementos para declarar la nulidad de fraccionamientos, que se ordenó la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios en relación al resto de los predios del referido radio legal, en los términos del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que debe concluirse que en esa fecha todavía no se encontraba el expediente en estado de resolución para ser remitido a este Organismo Jurisdiccional y, por tanto, la realización de los trabajos técnicos e informativos complementarios, realizados por la Secretaría de la Reforma Agraria con base en la opinión del Cuerpo Consultivo Agrario, no contravino las disposiciones de orden público contenidas en los artículos transitorios del Decreto de Reformas de mérito; por el contrario, en cumplimiento de tales disposiciones se llevaron a cabo dichos trabajos.

En cuanto a su alegato en el sentido de que no fue citado a la inspección ocular de su predio que llevó

a cabo el comisionado José Antonio López Armas, debe aclararse que no fue de esa inspección de donde resultaron las demasías, sino del levantamiento topográfico que llevó a cabo el indicado comisionado, por lo que resulta irrelevante la supuesta violación, por no haber redundado en su perjuicio, sino en su beneficio, pues ese medio de prueba reveló que su predio se encontraba en explotación. Esto es, el resultado de la inspección no constituyó el motivo de la afectabilidad de su predio, sino el resultado de los levantamientos topográficos efectuados.

En cuanto a la circunstancia de que quienes se ostentan como integrantes del Comité Particular Ejecutivo no reúnen los requisitos que se establecen en la fracción IV del artículo 19 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, debe decirse en primer lugar, que ninguna prueba ofreció para acreditar tal aseveración, y aun en el caso de que ésta fuera cierta, ello de ninguna manera conduciría a desvirtuar la causal de afectabilidad, que se hizo valer en relación al predio "La Trinidad".

Por lo que se refiere al alegato vertido por José Luz Bravo Bravo, de que su predio tiene certificado de inafectabilidad, tal cuestión ya quedó analizada oportunamente, llegándose a la convicción de que la superficie que ampara el certificado de inafectabilidad número 202213 de diez de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, únicamente se refiere a la superficie de 153-00-00 (cincuenta y tres hectáreas), superficie ésta que se respetó en su integridad, afectándose la fracción de 28-00-00 (veintiocho hectáreas) que no están protegidas por el aludido certificado, como tampoco cuentan con inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y, por lo tanto, se consideran demasías propiedad de la Nación.

Por último no se desatiende que el certificado de inafectabilidad en comento señala que ampara el predio denominado Rancho Alegre con superficie de 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas), sin embargo, el propio José Luz Bravo Bravo, en su escrito de alegatos, reconoce que tal inmueble es el mismo que antes se denominaba "La Trinidad". Por otra parte, tampoco se desatiende que el propietario del inmueble de referencia asevera, que su propiedad deriva de otro predio de mayor superficie, sin embargo, debe decirse que tal argumento es notoriamente infundado, puesto que de la escritura de compraventa, de ocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, pasada ante la fe del Notario Público número 4 del Distrito de Cosamaloapan, Veracruz, se desprende que José Luz Bravo Bravo, adquirió únicamente la superficie de 153-00-00

(ciento cincuenta y tres hectáreas) del predio rústico denominado "La Trinidad", superficie que fue enajenada por Hilario, Doris y Mario de apellidos Bravo Bravo, señalando estos últimos en su calidad de vendedores, que a su vez habían adquirido únicamente la citada extensión de terreno por compra que le habían hecho a Hilario Bravo Cruz, de donde se sigue que de acuerdo al aludido título de propiedad, es decir, a la escritura pública de ocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, la cual quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 629, tomo VIII, de la sección primera, de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, la superficie de la cual resulta ser titular José Luz Bravo Bravo, es de 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas) del predio "La Trinidad" o "Rancho Alegre", y de ninguna manera justificó que fuera propietario de una superficie mayor a la acabada de indicar.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, y 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, solicitada por campesinos del poblado denominado “Dobladero” antes “Estación Dobladero”, Municipio de José Azueta antes de Tesechoacán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando séptimo de este fallo, se afectan con el carácter de demasías propiedad de la Nación, la superficie de 28-00-00 (veintiocho hectáreas) localizadas en el predio denominado “La Trinidad” o “Rancho Alegre”, ubicado en el Municipio de José Azueta, Estado de Veracruz, propiedad de José Luz Bravo Bravo.

TERCERO.- Son inafectables y no procede conceder al poblado gestor de este expediente, la superficie de 246-55-14 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, catorce centiáreas) del predio denominado “La Soledad o Paso del Cura”, también conocido como “Las Conchitas”, propiedad de Hilario Francisco Bravo Bravo, Mario Bravo Bravo, Angélica Castro Ocampo y Reyes Gutiérrez Gamboa, así como la diversa superficie de 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas) del predio denominado “Rancho Alegre” o “La Trinidad”, propiedad de José Luz Bravo Bravo.

CUARTO.- La superficie precisada en el resolutivo segundo servirá para beneficiar a los 50 (cincuenta) campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia, pasando a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 56 de la Ley Agraria.

QUINTO.- La superficie concedida aquí en dotación se sumará a aquella otra extensión de terreno, cuya afectación sigue firme, y que se decretó en la diversa resolución de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

SEXTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario.

SEPTIMO.- Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda, así como en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia y procédase a hacer las cancelaciones que en derecho sean conducentes.

OCTAVO.- Con testimonio de la presente sentencia notifíquese al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Juicio de Garantías DA2637/2002.

NOVENO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria. Ejecútense y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil tres.- El Magistrado Presidente,

Ricardo García Villalobos Gálvez.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel**

López Escutia.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús**

Quintana Miranda.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 572/97, relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará General Lázaro Cárdenas, Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Ver., promovido por campesinos radicados en el poblado del mismo nombre.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 4627/2002, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el juicio agrario número 572/97, que corresponde al expediente 4937, relativo a la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos

radicados en el poblado “General Lázaro Cárdenas”, Municipio Ixhuatlán del Sureste, Estado Veracruz, que de constituirse se denominará “General Lázaro Cárdenas”, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y seis, un grupo de campesinos que dijeron radicar en dicho poblado, Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, elevaron solicitud al Secretario de la Reforma Agraria, para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará “General Lázaro Cárdenas”, señalando como de posible afectación los predios denominados “Las Limas”, “San Antonio”, “Novillero” y “Rancho Camalota” expresando en la referida solicitud, su conformidad de trasladarse y arraigarse en el lugar en donde se establezca.

SEGUNDO.- La solicitud se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el dieciséis de abril de ese año.

TERCERO.- El diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, la Dirección de Nuevos Centros de Población, instauró el expediente bajo el número 5913.

CUARTO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Roque Jarquín Cruz, Netzahualcóyotl García Ruiz, Santiago Ramírez Sánchez, Adriana Montero Bonola, Pedro Martínez Santos y Bonifacio García Valencia como presidente, secretario, vocal y suplentes, respectivamente, a quienes se les expidieron los nombramientos correspondientes el diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

QUINTO.- Por oficio 986, de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y seis, el Jefe de la Promotoría Regional Agraria en el Estado de Veracruz, designó al licenciado Armando de Dios Reyes, para el efecto de que realizara los trabajos de investigación de capacidad agraria para la presente acción, quien rindió su informe el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en el que expresa que existen cuarenta y seis campesinos capacitados.

SEXTO.- Mediante oficio 432509, de dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, destacó al ingeniero Víctor M. Mathus Pérez, para practicar los trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el dieciocho de julio del mismo año, en los siguientes términos:

“... Se tomó el acuerdo de las personas que me acompañarían en la Inspección Ocular y los levantamientos Topográficos, en los predios a investigar habiéndose elegido a 10 compañeros que se comprometieron a estar desde el principio al final de los trabajos. Iniciándose éstos el lunes 4 de julio, ya que con anterioridad se les había notificado a través de la Asociación Ganadera Local de Ixhuatlán del Sureste, habiéndomelas recibido la secretaria, por lo que el Presidente se encontraba ausente, quedando de hacerlos llegar a los socios, a los cuales se les citó en la Presidencia Municipal de Ixhuatlán del Sureste. A las 9:30 Hrs. estando presentes nada más los Propietarios del Rancho Camalota (hoy Rancho los Ocho) el Ing. Miguel Angel Velázquez Velázquez, en representación de los ocho ingenieros copropietarios del Rancho, junto con el Presidente de la Asociación Ganadera, quien me aclaró que 3 de los predios señalados, en las Notificaciones ya no pertenecían a los propietarios a quienes se señalaba, las cuales son los predios del Sr. Cristóbal de Castro (Rancho San Antonio) y del Sr. Nicéforo Reyes, del Rancho Novillero, ya que estos dos fueron afectados por el N. C. P. E. El Coyolar y el predio del Sr. Antonio Riveroll Presenda, le fue vendido al Sr. Cirilo Vázquez Lagunes, quien a su vez lo donó a campesinos del Municipio de Pánuco como pequeñas propiedades después de haber aclarado éstos, nos trasladamos al Rancho ‘Los Ocho’ que anteriormente se denominaba Rancho Camalota propiedad de los ingenieros en el mes de abril de este año, encontrándose éste de la siguiente manera de Explotación dentro del Predio se encuentran 3 construcciones de material consiste en tabique y mortero con techos de lámina de asbesto

de tipo rural, dos son casa habitación y una bodega para almacenar diversos productos, su explotación es Ganadera, contando con 1 baño garrapaticida con corral. Observándose aproximadamente 28 cabezas de ganado Cebú-Suizo, encontrándose completamente circundado con alambre de púas a 4 hilos y sus mojoneras en 4 vértices, dentro del mismo predio estaban dos máquinas pesadas de construcción, propiedad de la Compañía C. Y. E. M. S. A. aclarándome el Ing. Velázquez, que dicha maquinaria la habían llevado para arreglar el camino diciéndome también que cuentan con 231 cabezas de ganado Bovino y 10 caballos.

Durante el recorrido dentro del Predio y hacer el levantamiento Topográfico no se observó más ganado; se me entregó la siguiente documentación:

- 1.- Escritura Pública No. 8799 de la Notaría Pública No. 12 del C. Lic. Guillermo Hernández Peredo de la Ciudad de Coatzacoalcos, Ver. de fecha 5 de marzo de 1988. Recibo de la Tesorería Municipal No. 58041 de Ixhuatlán del Sureste a nombre de Guillermo López Heraldez que ampara una cantidad de \$1,000.00 M.N. por certificación de firmas por patente copia del registro del fierro quemador, registrado en la Presidencia Municipal, de fecha 9 de febrero de 1988, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es de fecha 18 de abril de 1988; quedando registrada en el número 1969 del tomo 4o. Secc. 5a. copia heliográfica del plano con una sup. de 55-75-00 Has.
- 2.- Escritura Pública No. 8788 a nombre de los CC. Héctor Alonso López Espinoza, Leopoldo Martínez de la Barrera y Guillermo López Heraldez; de la Notaría anteriormente descrita, y con Registro Público de la Propiedad con el No. 1970 del tomo 4o. Secc. 1a. de fecha 28 de abril de 1988, en la ciudad de Coatzacoalcos, Ver. copia heliográfica del plano que ampara una superficie de 167-37-69 Has.
- 3.- Escritura Pública No. 8753 de la Notaría No. 12 del C. Rodrigo Cruz Soto con Registro Público de la Propiedad 1924 del tomo 4o. Secc. 1a. de fecha 26 de abril de la ciudad de Coatzacoalcos, Ver. copia heliográfica del plano de 55-32-70 Has. copia del pago del impuesto predial No. 58042 a nombre del C. Domínguez Morales Salim Juan por la cantidad de \$7,583.05 M. N. copia de la constancia de no adeudos de la Tesorería del Municipio. expedida el 11 de marzo de 1988; a nombre de Domínguez Morales Salim Juan.
- 4.- Escritura Pública No. 8751 de la Notaría No. 12 a Nombre del C. José Luis del Sagrado Corazón Fernández Carrera de fecha 26 de abril de 1988 registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 1925 del tomo 4o. Secc. 1a. en la Ciudad de Coatzacoalcos, Ver. copia heliográfica del plano con una superficie de 55-71-00 Has. copia de la solicitud de no adeudo expedida por la Tesorería Municipal de Ixhuatlán del Sureste a nombre de la C. Lorena Isabel Domínguez Morales expedida el 11 de marzo de 1987.
- 5.- Escritura No. 8749 a nombre del C. Ing. Miguel Angel Velázquez Velázquez otorgada por el C. Lic. Guillermo Hernández Peredo titular de la Notaría Pública No. 12 de la Cd. de Coatzacoalcos Ver. inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el No. 1923 del tomo 4o. Secc. 1a. de fecha 26 de abril de 1988. Copia heliográfica del plano con una Sup. de 55-71-00 Has. copia del recibo oficial de la Tesorería Municipal de Ixhuatlán del Sureste a favor de la C. María Elena Morales Trejo de Domínguez, con el No. 58040 del pago del Impuesto Predial por la cantidad de \$7,636.80 copia fotostática de la solicitud de no adeudo a favor de la misma persona expedida el 11 de marzo de 1988.
- 6.- Dos copias heliográficas de planos del Ing. Rafael Germán Pérez Estrella, que en lápiz dice Escritura en Trámite amparando una superficie de 55-71-00 Has. y otro que dice los ocho escritura en trámite con una superficie 55-47-65 Has.

Predio Las Limas propiedad de los hermanos Corro Cervantes representados por su mamá la Sra. Ma. Luisa Cervantes de Corro a este predio no se pudo hacer la inspección ocular debido a que el Sr. Andrés Palacios Ochoa, encargado del predio no entregó la notificación en tiempo y fecha, por lo cual se hizo un recorrido hasta donde fue posible a través de los predios colindantes, observándose que el 40% del terreno se encuentra empastado habiendo una casa habitación de lámina de cartón troncos (varillas) y techo de palma, que es casa habitación del encargado, construida por los propietarios habiendo siembra de aproximadamente 4-00-00 Has. de maíz y frijol hechos por el mismo trabajador...”.

SEPTIMO.- Mediante oficio 466244, de veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, destacó al ingeniero Víctor M. Mathus, a efecto de que practicara trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el veintiséis de septiembre de ese mismo año, en los siguientes términos: “...Continuando con los predios pendientes a la investigación, continuamos con el predio Las Limas, propiedad de los hermanos Corro Cervantes y la Sra. María Luisa Cervantes de Corro.

Este predio cuenta con las siguientes colindancias: al Norte con Aurelio González Sempre y el ejido de Ixhuatlán, al Sur María Luisa Cervantes de Corro, al Este, Secc. del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (Francisco Balderas Gutiérrez; al Oeste con el Río San Antonio Cuanochapa, contando con una superficie de 292-95-14 Has., cercado con alambre de púas a 3 hilos, dedicado a la explotación ganadera; la Fracción 3 del Lote 11 que pertenece a la Sra. María Luisa Cervantes de Corro y que tiene las siguientes colindancias, al Norte con los Hnos. Corro Cervantes; al Sur Ejido El Coyoalar; al Este con la Secc. 11 S.T.P.R.M. y al Oeste con el Río San Antonio Cuanochapa, estos dos predios conforman una sola unidad topográfica, ya que entre éstos no existe cerca de por medio, siendo el área de los dos terrenos de 492-95-14 Has., dedicadas a la explotación ganadera, contando con 60 cabezas de ganado de raza cebú, estando sembrados de pasto estrella de Africa y pangola. Se pudo observar que tiene un pequeño sembradío de maíz y frijol de aproximadamente 4 Has.

La fracción de 36-00-00 Has. del Sr. Víctor Corro, no fue posible hacer la inspección ocular debido a que no se presentó y no tenía conocimiento yo de su ubicación además de que el terreno y los caminos se encontraban inundados y no se podía pasar en carro o a pie, debido a las lluvias que caen en la zona...”.

En cuanto al predio “Tiosinapa”, el comisionado mencionado señala que, era propiedad de Antonio Riveroll Prescenda, quien vende a Cirilo Vázquez Lagunes, pero dicha venta no fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esa entidad federativa, además que no señala superficie; sin embargo, obra en el expediente que según información proporcionada por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Coatzacoalcos, Veracruz, en constancia número 184/994, de veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, de la que se desprende que ese predio no está inscrito a nombre de persona alguna. Asimismo, de que el grupo solicitante está en posesión, pero sin señalar el número de hectáreas que está explotando.

OCTAVO.- La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, elaboró el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa, estudio proyecto al expediente de nuevo centro de población que nos ocupa, en los siguientes términos:

“...PRIMERA.- Es procedente la solicitud formulada por un grupo de campesinos radicados en diversos poblados del Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz.- SEGUNDA.- A efecto de constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal que se ubicará en el Municipio de

Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, es de concederse al grupo solicitante una superficie total de 560-00-00 Has., de temporal, que se tomarán del predio 'Tiosinapa', propiedad del C. Antonio Riveroll Presenda; 300-00-00 Has., y del predio 'Las Limas', propiedad de la C. María Luisa Cervantes de Corro, una superficie de 200-00-00 Has., localizándose éstas de acuerdo al plano proyecto anexo.- TERCERA.- En la superficie mencionada se localizará la unidad agrícola e industrial para la mujer, la zona urbana, la parcela escolar, y el área restante se destinará a la explotación colectiva de los 150 campesinos capacitados de conformidad con los Artículos 90, 101, 103 y 130 de la Ley Federal

de Reforma Agraria.- CUARTA.- Dése cumplimiento a lo establecido en el Artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, girándose las notificaciones correspondientes...".

NOVENO.- Mediante escrito de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa, el licenciado Heriberto Cárdenas Galván, Director de Asuntos Jurídicos de la Confederación Nacional Ganadera, en representación de María Luisa Cervantes García, formuló alegatos que en síntesis, son de que su predio

"Las Limas", es una pequeña propiedad y que se encuentra en continua explotación, con superficie de

200-00-00 (doscientas hectáreas).

A su escrito de referencia, anexó las documentales siguientes:

1.- Copia certificada, ante el Juzgado Mixto Municipal de Ixtlahuaca del Oriente, Veracruz, de la escritura número 15225, de quince de noviembre de mil novecientos setenta, que contiene el contrato de compraventa de la fracción 3 del lote número 11 División, "San Antonio Cuaunochapan", "Las Limas", con superficie de

200-00-00 (doscientas hectáreas), ubicado en el Municipio Ixhuatlán del Sureste, de esa entidad federativa,

el cual fue celebrado entre Augusto Montalvo Piquete, en su calidad de albacea de la sucesión de la señora Trinidad Piquete viuda de Montalbo, como vendedor y María Luisa Cervantes Montero de Corro, como vendedora, mismo que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Coahuila de Zaragoza, bajo el número 513, fojas 1923 a 1928 del tomo III, sección Primera, el ocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

2.- Copia certificada, ante el Juzgado Mixto Municipal de Ixhuatlán, Veracruz, del plano del predio de la Fracción III del lote 11, Las Limas, División "San Antonio Cuaunochapan", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas).

3.- Copia fotostática, de la constancia del catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por el Presidente y Secretario del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, en el que hacen constar el fierro de herrar con el que marca sus animales el Rancho "Las Limas".

4.- Copia fotostática de la factura número 1902, del treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por la Asociación Ganadera Local de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz en la que consta la venta de dos vacas, valuadas por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

5.- Originales consistentes en las guías de tránsito, en las que consta la movilización de ganado expedidas por el Gobierno de Veracruz, según folio 196171 y 197178, de catorce y dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

6.- Un original del primer recibo expedido por la Unión Ganadera Regional del Sur de Veracruz,

con número 14610, de trece de agosto de mil novecientos ochenta y dos, en la que consta el pago de movilización de ganado al amparo de la guía de tránsito 2164; guía sanitaria 360,

por treinta y seis cabezas
de ganado vacuno.

7.- Copia fotostática de la factura número 3880, expedida por Automotriz Tehuacán, Sociedad Anónima, en la que consta la venta de una camioneta año 1974, modelo C-10703, tipo pick-up, color beige, de dos de abril de mil novecientos setenta y cuatro, por la cantidad de \$55,500.00 (cincuenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

8.- Doce fotografías certificadas por el Juzgado Mixto Municipal, de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, relativo al predio “Las Limas”, propiedad de la oferente.

DECIMO.- Con fundamento en el artículo 332, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se notificó el resultado del estudio proyecto al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Comisión Agraria Mixta, mediante oficios números 465835 y 465836, de veinte de julio de mil novecientos noventa, mismos que fueron recibidos el veintitrés del mismo mes y año, sin que a la fecha hayan emitido su opinión correspondiente, por lo tanto, se consideran negativas.

DECIMO PRIMERO.- La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, emitió su dictamen el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, en el que señala que, es procedente la solicitud formulada por el grupo peticionario, y propone conceder 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, del predio “Las Limas”, propiedad de María Luisa Cervantes de Corro.

DECIMO SEGUNDO.- En sesión plenaria de doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió su dictamen en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Que es procedente la solicitud formulada por un grupo de campesinos sin tierras que radican en Minatitlán, Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, para la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que al constituirse se denominará ‘GRAL. LAZARO CARDENAS’, Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz. SEGUNDO.- Se crea el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado ‘GRAL. LAZARO CARDENAS’, en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, en la superficie de 300-00-00 Has., de temporal que integran el predio ‘Tiosinapa’, propiedad del C. Antonio Riveroll Presenda, localizándose de acuerdo con el plano anteproyecto elaborado por la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y 60-00-00 consideradas como demasías del mismo predio. De la superficie de 360-00-00 Has., de temporal se reservará la superficie necesaria para la creación de la parcela escolar, para la unidad de producción para el desarrollo integral de la juventud, la unidad agrícola industrial para la mujer y la zona urbana, el resto de la superficie para ser trabajada en forma colectiva por los 150 capacitados cuyos nombres quedaron detallados en los trabajos censales del presente estudio, en favor de quienes se deberá expedir el correspondiente certificado de derechos agrarios...”.

DECIMO TERCERO.- Obra en el expediente, el Mandamiento del Gobernador, de ocho de septiembre de mil novecientos noventa en favor del poblado “La Ceiba”, Municipio Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, habiéndose ejecutado el veinticuatro de octubre de ese mismo año, habiéndose entregado por el ingeniero Jesús Almanza Roa, a dicho poblado una superficie de 332-00-00 (trescientas treinta y dos hectáreas), que se tomaron del predio “San Antonio Cuaunochapan”, propiedad de Eusebio Ruiz Ruiz, con superficie de 219-45-64 (doscientas diecinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas), y 112-54-36 (ciento doce hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas), consideradas demasías propiedad de la Nación; sin embargo, al llevarse la diligencia de ejecución, ésta se realizó en el predio denominado “Tiosinapa”, coexistiendo el poblado “General Lázaro Cárdenas” y el de “La Ceiba”, en esa superficie, según

información proporcionada por oficio 8491, de treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por el Delegado Agrario.

Ahora bien, en virtud de que el predio “San Antonio Coaunochapa”, fue solicitado por el poblado

“La Ceiba”, se procedió a la localización del expediente 571/97, advirtiéndose que, de los trabajos técnicos e informativos, de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, realizados por José Apolinar Escalona Ruiz, quien lo rindió en los siguientes términos:

Predio “Tiosinapa”, con superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas), pero al realizar el levantamiento topográfico, se localizaron 345-00-00 (trescientas cuarenta y cinco hectáreas), dentro de los linderos señalados por los poseedores, que son el poblado “La Ceiba” y “General Lázaro Cárdenas”, el primero de los mencionados, explota 95-50-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta áreas), abiertas al cultivo, y el segundo, usufructúa una superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), dedicadas a la ganadería. Asimismo, señala que, esta posesión que detenta el poblado “La Ceiba”, se deriva de la ejecución provisional que realizó el ingeniero Almanza Roa, al ejecutar el mandamiento del Gobernador citado en diverso predio, misma que no se encuentra inscrita a nombre de persona alguna, según información proporcionada por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Coatzacoalcos, Veracruz, en constancia número 184/994, de veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la cual obra en autos; asimismo, el comisionado mencionado, comentó respecto a la ejecución referida: “...que dichos poseedores desconocían hasta dónde llegaban los respectivos linderos del citado predio de ‘Tiosinapa’ y que éstos fueron tomados en base al deslinde provisional que realizó el C. Ing. Jesús Almanza Roa, a la hora de ejecutar el mandamiento del Gobernador y que carece de toda legalidad por haberse ejecutado en un predio totalmente ajeno al afectable...”.

Predio “San Antonio Coaunochapa”, con superficie de 219-45-64 (doscientas diecinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas), propiedad de Eusebio Ruiz Ruiz y otros, según antecedente registral número 180, Sección Primera, de doce de enero de mil novecientos ochenta y tres, superficie con la que fue beneficiado el poblado “La Ceiba”, mediante mandamiento de ocho de septiembre de mil novecientos noventa, el cual fue ejecutado el veinticuatro de octubre del mismo año, mismo que observó el comisionado en posesión de los campesinos de diverso poblado denominado “Esfuerzo del Trabajo”, los cuales afirma que tienen varias construcciones, según se desprende de su informe, el cual a la letra dice: “...Ahora bien, es de dejar debidamente asentado que en dicho predio de ‘San Antonio Coaunochapan’, existen aproximadamente de 30 a 36 casas con palitos y algunos con paredes de lámina y techos de palma de los cuales únicamente se encuentran habitadas el 35% o 40% de éstas...”.

Predio “Las Limas”, con superficie de 492-00-00 (cuatrocientas noventa y dos hectáreas) de agostadero de buena calidad, de las cuales 200-00-00 (doscientas hectáreas), son propiedad de María Luisa Cervantes de Corro, misma que cuenta con Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 911895, y 292-00-00 (doscientas noventa y dos hectáreas), propiedad de Víctor, Luis, Juan Anselmo, Luis Angel, Erasto y Martha, de apellidos Corro Cervantes, los cuales observó como una unidad topográfica y que está dedicada a la cría de ganado vacuno de las razas Cebú-Suizo y Charulay, se encuentra delimitado con tres hilos de alambre de púas, treinta y un cabezas de ganado vacuno, cuatro caballos, contando con dos corrales, una manga para vacunar, tres divisiones de rotación de ganado, pozo artesano y una casa-habitación, señalando que, no pudo realizar el caminamiento perimetral, ni internamente por ser época de lluvia al encontrarse inundado, razón por la cual, no realizó a fondo la inspección ocular.

DECIMO CUARTO.- Mediante oficio número 432, de dos de abril de mil novecientos noventa y dos, el Procurador Social Agrario en el Estado de Veracruz, comisionó al licenciado Leonardo Narciso Santos, para practicar una inspección ocular, para determinar cuál de los dos poblados “La Ceiba” y el que nos ocupa, se encuentra en posesión del predio “Tiosinapa”, quien rindió su informe, el veinte de abril de mil novecientos noventa y dos, en los siguientes términos:

“...Por lo expuesto es procedente que el Mandamiento Gubernamental emitido en el Expediente de Dotación de Tierras del Poblado ‘LA CEIBA’, se modifique tanto en su superficie como en su ubicación, señalándose para este poblado el predio propiedad de la C. María Luisa Cervantes de Corro y deberá destinarse para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal ‘GRAL. LAZARO CARDENAS’, la superficie de 300-00-00 Has., del predio ‘TIOSINAPA’, propiedad del C. Antonio Riveroll Presenda, con superficie de 300-00-00 Has.

El poblado ‘General Lázaro Cárdenas’, usufructúa una superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), dedicadas a la ganadería, circunstancia que se acredita con el acta de inspección ocular de cuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, de la cual se advierte que: Dándose por terminado el recorrido con lo que respecta al poblado ‘La Ceiba’ Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Ver. Lindando con el Poblado antes mencionado y también dentro del Predio Tiosinapa’ se encuentra ubicado el poblado Nuevo Centro de Población Ejidal ‘Lázaro Cárdenas’ perteneciente al Municipio antes señalado, conformando un área de aproximadamente 70-00-00 Hectáreas que en su mayor parte se encuentra circulada con dos hilos de alambre de púas y postería de madera muerta y prendedisa, en la parte de agostadero cuenta con pastos de la variedad Privilegio, Sabana y Jaragua, en el que pastan aproximadamente 37 cabezas de ganado vacuno y dos caballar, propiedad según del decir del representante de los campesinos que pertenecen al Nuevo Centro de Población Ejidal, existiendo fracciones de terreno con cultivos que pertenecen a los citados campesinos...”
Obra en el expediente, constancia del encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Coahuila de Zaragoza, Veracruz, mediante oficio 184/994, de veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se menciona que, el predio “Tiosinapa”, referido no está inscrito a nombre de persona alguna.

DECIMO QUINTO.- Por escrito de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Comité Particular Ejecutivo del poblado al rubro anotado, promovieron demanda de garantías ante el Juez Primero de Distrito en el Estado, radicándose bajo el número 1745/94, señalando como tercero perjudicado al poblado “La Ceiba”, Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz.

Por otra parte, señalan como autoridades responsables a la Comisión Agraria Mixta en el Estado y al ingeniero Jesús Almanza Roa, comisionado para ejecutar el mandamiento de ocho de septiembre de mil novecientos noventa, en favor del poblado señalado como tercero perjudicado.

Asimismo, señalan como actos reclamados, el mandamiento referido y la orden de ejecución, girada mediante oficio número 5819, de cuatro de octubre de mil novecientos noventa, al ingeniero Jesús Almanza Roa; así como, la indebida ejecución de dicho mandamiento, la que realizó el veinticuatro del mismo mes y año, sobre el predio “Tiosinapa”, alegando que ellos tienen parte del predio afectado en posesión provisional y usufructuando desde hace varios años.

Tramitado el juicio de referencia, el Juez del conocimiento, dictó sentencia el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, en la que se sobresee el juicio de amparo en comento, el cual causó estado, según auto de veintidós de abril del citado año.

DECIMO SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, emitió su opinión el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el sentido de que, debe negarse la acción intentada por falta de predios afectables.

DECIMO SEPTIMO.- Obra en el expediente a fojas 1 a 45 de la carpeta II, los diversos informes de las Delegaciones Agrarias, en las distintas entidades federativas, mediante las cuales hacen constar que, dentro de los referidos estados, no existen posibilidades para el establecimiento de nuevos centros de población ejidal, con garantía de arraigo, desarrollo y bienestar de familias campesinas.

DECIMO OCTAVO.- Mediante oficio 15442, del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Coordinador Agrario en la entidad, solicitó al Gobernador del Estado, emitiera su opinión en el presente caso, de acuerdo a lo que establece el artículo 332, de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que haya dado respuesta a la misma.

DECIMO NOVENO.- Obra en el expediente oficio número 2441, de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, firmado por el Coordinador Agrario en el Estado, en el que comunica a la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, lo siguiente:

“...El predio ‘TIOSINAPA’ fue entregado en una superficie de 332-00-00 Has., erróneamente al poblado La Ceiba, Municipio de Ixhuatlán del Sureste, al confundirlo con el denominado ‘San Antonio Cuanochapa’ propiedad de Eusebio Ruiz Ruiz cuyo propietario anterior fue Antonio Riveroll Prescenda, lo anterior se suscitó al otorgarse la posesión provisional de la dotación concedida al poblado La Ceiba, por Mandamiento del C. Gobernador del Estado de 8 de septiembre de 1990.

Por lo consiguiente tenemos que dentro del predio ‘TIOSINAPA’ que se considera baldío propiedad de la Nación, por no encontrarse inscrito a nombre de persona alguna, se encuentran posesionados tanto los integrantes de la Dotación de La Ceiba, como los solicitantes del N.C.P.E. Lázaro Cárdenas.

Contra la ejecución del Mandamiento que benefició al poblado de ‘La Ceiba’, el N.C.P.E. denominado ‘GRAL. LAZARO CARDENAS’, promovió ante el Juzgado Primero de Distrito con sede en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, el Juicio de Amparo número 1745/94...”.

VIGESIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de once de junio de mil novecientos noventa y siete, aprobó dictamen en el que propone negar la acción agraria que nos ocupa, “...en virtud de que, de los predios investigados por el Ing. VICTOR MANUEL MATHUS PEREZ, se desprende que entre otros, el predio ‘TIOSINAPA’, resulta presuntamente afectable para substanciar la presente acción agraria, y el mismo se encuentra en posesión del grupo solicitante, así como del poblado denominado ‘LA CEIBA’, debido a la falta de voluntad de ambos núcleos no es posible determinar la superficie real que cada uno viene ocupando, ya que las posesiones en el terreno se encuentran entrecruzadas, lo que hace imposible que se pueda realizar un levantamiento exacto de la superficie afectable para cada uno de los poblados...”, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que, el Tribunal Superior Agrario, es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción en la emisión de sus fallos, conforme a lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27, constitucional.

VIGESIMO PRIMERO.- Por auto de diez de julio de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal para su resolución

correspondiente, registrándose bajo el número 572/97, habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO SEGUNDO.- Mediante escrito de seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, compareció al procedimiento el Comité Particular Ejecutivo del poblado al rubro citado, aportando pruebas y sin formular alegatos.

Anexa a su escrito referido las siguientes documentales:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Testimonio de la información que fuera solicitada por ADRIANA MORTERA BONOLA, misma que fue desahogada por el LICENCIADO MANLIO F. CAZARIN NAVARRETE, Notario Público Número 19 del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, la oferente contestó afirmativamente el interrogatorio, en el que expresa que, tiene la posesión del predio “Tiosinapa” el poblado “General Lázaro Cárdenas”; además, se admitieron los testimonios de Lázaro Primo Hernández y Pedro Santos Villegas, que fue en el mismo sentido que se menciona al principio de este párrafo.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en una constancia expedida por el Comisariado Ejidal del poblado “Emiliano Zapata”, del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, en la cual se asienta que desde hace nueve años, el poblado que nos ocupa, se encuentra en posesión del predio “Tiosinapa”.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una copia del dictamen positivo de fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno, por medio del cual, en el segundo punto resolutivo del mismo, se señala una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), susceptibles de afectación, para crear el poblado que nos ocupa, que se toma del predio “Tiosinapa”.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una fotocopia del certificado parcelario número 6482, expedido en favor de EDUARDO GOMEZ VALENCIA, ejidatario del poblado “Moloacán”, Municipio de su mismo nombre (sic).

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en una constancia expedida por el ejido “Las Palomas”, del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, en la que se hace constar que, los oferentes fueron los primeros pobladores en llegar a constituir el poblado “Lázaro Cárdenas”.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del certificado de pago de apoyo, expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos ciclo otoño-invierno mil novecientos noventa y cuatro, por la cantidad de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en una copia certificada del dictamen pericial, que rinde el INGENIERO MIGUEL RIVERA ANIMAS, al Juez Primero de Distrito en el Estado, en el que hace mención del poblado Lázaro Cárdenas y campesinos del poblado “La Ceiba”, que tienen en posesión el predio denominado “Tiosinapa”, dictamen derivado del juicio pleno de garantías 1745/94.

8.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en escrito de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, mismo que se encuentra expedido por el Presidente Municipal de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, relativo al crédito que otorga dicho Ayuntamiento en favor del poblado “General Lázaro Cárdenas”, por la cantidad de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en una fotocopia de la constancia expedida con fecha doce de julio de mil novecientos noventa y cinco, por el Jefe de la Promotoría Regional Agraria, en la que hace constar que algunos miembros del poblado que nos ocupa, está en posesión, desde hace varios años, del predio “Tiosinapa”.

10.- DOCUMENTAL.- Relativa en una constancia expedida de fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete, por medio de la cual, el Presidente del Comisariado Ejidal

del ejido de “Moloacán”, hace constar que el poblado “General Lázaro Cárdenas”, se encuentra en posesión del predio “Tiosinapa”.

11.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una fotocopia del contrato de apertura de crédito que hace el poblado “Lázaro Cárdenas”, Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con el Banco de Crédito Rural del Golfo, Sociedad Nacional de Crédito, de dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

12.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Relativa en una constancia expedida por el Coordinador Agrario en el Estado, de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la que, entre otros, señala a ADRIANA MORTERA BONOLA y ELPIDIO RAMIREZ HERNANDEZ, siendo estos solicitantes de tierras de la acción que nos ocupa, quienes están en posesión del predio “Tiosinapa”.

13.- DOCUMENTAL.- Relativa a una copia simple del recibo expedido por la Tesorería Municipal de Ixhuatlán del Sureste, de fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y uno, por medio del cual las Autoridades Ejidales del poblado “La Ceiba”, pagan el predial de 332-00-00 (trescientas treinta y dos hectáreas), del predio “San Antonio Cuanochapa”, afectado por el Mandato Gubernamental, por la cantidad de \$356,900.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL).

14.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia al carbón del oficio número 00845, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por medio de la cual, el Consejero Agrario en Xalapa, Veracruz, comunica trámite del expediente al Juez Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, en que entre otras cosas, se señala que la posesión provisional en favor del poblado “La Ceiba”, Municipio de Ixhuatlán del Sureste, se dio el cuatro de octubre de mil novecientos noventa, en el predio “Tiosinapa”, aclarando que, el predio afectado por dicho Mandamiento del Gobernador fue el predio “San Antonio Cuanochapa”, propiedad de EUSEBIO RUIZ RUIZ y otros. En cuanto a la inspección ocular, por proveído de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, este órgano jurisdiccional determina que, no ha lugar a acordar de conformidad a lo solicitado, por no corresponder al estado de los autos, en virtud de que, el expediente fue remitido en estado de resolución, por el Cuerpo Consultivo Agrario, con fundamento en el artículo tercero transitorio del Decreto del dos de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 constitucional.

VIGESIMO TERCERO.- El Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Es procedente la solicitud para la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, promovido por un grupo de campesinos que de constituirse, se denominará ‘General Lázaro Cárdenas’, que se ubicará en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población antes referido, con una superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas) de temporal, del predio ‘Tiosinapa’, ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, considerado terreno baldío propiedad de la Nación, por no haber salido de su dominio por título legalmente expedido, afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, para beneficiar a cuarenta y seis campesinos capacitados

que se mencionan en el Considerando Tercero de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base al plano-proyecto que se elabore, y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo reservarse la parcela escolar e industrial para la mujer, la zona urbana; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutiveos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; a las Secretarías de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; de Desarrollo Social; de Hacienda y Crédito Público; de Agricultura y Recursos Hidráulicos; de Educación Pública y a la Comisión Federal de Electricidad; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...”.

VIGESIMO CUARTO.- Inconformes con la sentencia anterior, Adriana Mortera Bonota, Elpidio Ramírez Hernández y Felicitas Vázquez Hernández, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado que de constituirse se denominará “General Lázaro Cárdenas”, demandaron el amparo y protección de la justicia federal, mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil dos, el que quedó radicado bajo el número D.A. 4627/2002, en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó sentencia el quince de enero de dos mil tres, en los siguientes términos:

“...UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ADRIANA MORTERA BONOLA, ELPIDIO RAMIREZ HERNANDEZ Y FELICITAS VAZQUEZ HERNANDEZ, EN ESE ORDEN PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCAL DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO DEL POBLADO ‘GENERAL LAZARO CARDENAS’, MUNICIPIO DE IXHUATLAN DEL SURESTE, ESTADO DE VERACRUZ, en contra del acto reclamado, consistente en la sentencia de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario número 572/97...”.

Las consideraciones que sirvieron de sustento, para arribar a tal determinación, son al tenor siguiente:

“...SEXTO.- Los conceptos de violación son fundados, supliéndose su deficiencia con fundamento en los artículos 76 bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo.

Básicamente se considera en la demanda de garantías que la responsable transgredió el artículo 186 de la Ley Agraria, por no recabar de oficio las pruebas necesarias para llegar al conocimiento de la verdad de los puntos controvertidos.

Por otra parte, manifiesta el grupo amparista que en la sentencia impugnada únicamente se le dotó de setenta hectáreas, lo que resulta equivocado, puesto que del dictamen que emitió el Cuerpo Consultivo Agrario se desprende que en el predio ‘Tiosinapa’, se encuentran terrenos susceptibles de afectación, respecto a los cuales tiene la posesión; de tal forma que al no haberlo determinado de esa manera la responsable se actuó en forma errónea.

Son fundados los conceptos de violación supliéndose su deficiencia, por los razonamientos que se desarrollan a continuación:

Debe recordarse que el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis, un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Minatitlán, Veracruz, solicitaron al Secretario de la Reforma Agraria la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría 'GENERAL LAZARO CARDENAS'. Como tierras afectables señalaron las siguientes: 'Las Limas', 'San Antonio', 'Novillero' Y 'Rancho Camalota'. Dicha solicitud se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho (foja 84).

En la sentencia impugnada se determinó, entre otros aspectos, que en los trabajos técnicos e informativos de dieciocho de julio y veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (sic), el ingeniero Víctor Manuel Mathus Pérez, había concluido que el predio denominado 'Camalota' hoy 'Los Ocho', se encontraba dividida en cinco fracciones cuyas superficies aproximadas eran de cincuenta y cinco hectáreas, setenta y cinco áreas y ciento sesenta y siete hectáreas, y treinta y siete áreas, y setenta y nueve centiáreas de agostadero, dedicadas a la explotación ganadera, que al ser pequeñas propiedades dada su extensión y calidad de tierra, resultaban inafectables, de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria (fojas 100 y 101).

La determinación descrita fue adoptada en forma dogmática, en atención a que la responsable omitió expresar los motivos por los cuales infirió que las superficies mencionadas, dedicadas a la ganadería, son pequeñas propiedades inafectables, en la medida en que se limitó a expresar que por su extensión y calidad debían catalogarse de esa manera, sin exponer los razonamientos de hecho que a su entender actualizaron las hipótesis previstas en los artículos 249, 250 y 251 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, que no hizo referencia a la superficie que dichos preceptos legales consideran que no pueden afectarse por constituir pequeña propiedad, siendo que en la fracción IV del artículo 249 invocado prevé que no es afectable por concepto de dotación la superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el numeral 259 de la misma ley. Por su parte, el último precepto normativo citado señala que la pequeña propiedad ganadera inafectable se determinará con base en estudios técnicos, en los que deberá considerarse la capacidad forrajera necesaria para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor y que de la misma manera, debe atender los factores topográficos, climatológicos y plubiométricos (sic); de tal suerte que para estar en posibilidad de decidir si la superficie en comento es inafectable porque es pequeña propiedad, no basta con decir que por su extensión y calidad de tierra califica de ese modo, como indebidamente se hizo en la sentencia impugnada, sino que es indispensable que se valoren los factores de los que se ha hecho mención; de donde resulta que al no haberlo hecho así la responsable su proceder fue incorrecto.

En otro aspecto del acto impugnado se decidió que por lo que hacía al predio denominado 'Tiosinapa', con superficie de trescientas cuarenta y cinco hectáreas de temporal, no se encontraba inscrito a nombre de persona alguna y que dentro de sus límites radicaban los poblados denominados 'La Ceiba' y 'General Lázaro Cárdenas', este último en usufructo de setenta hectáreas destinadas a la ganadería, aspecto que afirmó se demostraba con los trabajos técnicos e informativos de veinte de abril de mil novecientos noventa y dos, elaborados por Leonardo Narciso Santos y la inspección ocular de veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (foja 101).

Posteriormente se argumentó que la posesión que detentaba el poblado de 'La Ceiba', tenía su origen en la ejecución del mandamiento del Gobernador de la entidad, el que a pesar de que había afectado a diverso predio se ejecutó en él (foja 101). Al respecto la responsable también manifestó que las doscientas setenta y cinco hectáreas que restaban de la superficie del terreno que no está en posesión del núcleo quejoso, habían sido afectadas para satisfacer las necesidades agrarias el poblado 'La Ceiba', por concepto de dotación de tierras, como

se advertía de la sentencia de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Superior Agrario al resolver el expediente 571/97.

No obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta la existencia de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario de veintiocho de junio de dos mil dos, en cumplimiento a la ejecutoria de este órgano jurisdiccional dictada en el amparo directo D.A. 3397/2001, promovido por el ahora grupo quejoso.

En efecto, de la consulta de la sentencia del Tribunal Superior Agrario publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de septiembre de dos mil dos, se desprenden los datos que se mencionan enseguida:

- a) Que el juicio agrario 571/97 fue promovido por un grupo de campesinos del poblado 'La Ceiba', Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz;
- b) Que la sentencia de veintiocho de junio de dos mil dos, se dictó para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por este Tribunal al resolver el juicio de amparo directo D.A. 3397/2001, de trece de marzo de dos mil dos, promovido por el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado denominado 'La Ceiba';
- c) Que en el juicio de garantías aludido se concedió el amparo que se solicitó para el efecto de que se dejara insubsistente el acto reclamado y se notificara adecuadamente a la parte quejosa (poblado 'La Ceiba') de las pruebas y alegatos que había ofrecido el tercero perjudicado, es decir, el poblado 'General Lázaro Cárdenas' quejoso en el presente juicio;
- d) Que el predio 'Tiosinapa', cuenta con una superficie de trescientos cuarenta y cinco hectáreas, de las cuales noventa y cinco hectáreas y cincuenta áreas están en posesión del poblado 'La Ceiba', con motivo de la indebida ejecución de un mandamiento gubernamental, por lo que se determinó que no le generaba derecho alguno;
- e) Que el grupo 'General Lázaro Cárdenas', acreditó en el juicio agrario que tenía la posesión provisional del predio denominado 'Tiosinapa', desde hace más de diez años y que se encontraba en explotación;
- f) Que por haber transcurrido el término que se concedió al poblado 'La Ceiba', en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 3397/2001, para que ofreciera pruebas y formulara alegatos respecto de las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el poblado 'General Lázaro Cárdenas', había precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera;
- g) Que se determinó que es inafectable el predio denominado 'Tiosinapa' localizado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz; y
- h) Que quedaba subsistente la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la parte que no había sido materia de estudio, lo que no incluye el predio que nos ocupa.

En esa tesitura, válidamente puede concluirse que a pesar de que al momento de que fue dictada la sentencia impugnada aún no se había emitido la de veintiocho de junio de dos mil dos, que resolvió el juicio agrario 571/97, relativo a la dotación de tierras promovido por el grupo de campesinos del poblado 'La Ceiba'; no menos verdad resulta que son contradictorias ambas sentencias, dado que la primera de ellas se decidió que por lo que hacía al predio denominado 'Tiosinapa' con superficie de trescientas cuarenta y cinco hectáreas, al poblado 'La Ceiba' se le había dotado de doscientas setenta y cinco hectáreas en la sentencia de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete; mientras que en la sentencia de veintiocho de junio de dos mil dos, dictada en el juicio agrario 571/91 (sic), relativo a la dotación de tierras solicitada por dicho poblado, se decidió que era inafectable el predio 'Tiosinapa' (fojas 122 a 137 del tomo y 102 del expediente 572/97). De acuerdo a lo anterior, es de inferirse que al existir la contradicción apuntada no es correcta la determinación que se adoptó en el acto impugnado, no obstante que esa

contradicción surja del texto de una sentencia dictada con posterioridad, ya que de acuerdo al artículo 187 de la Ley Agraria los Tribunales Agrarios, están obligados a allegarse los elementos necesarios para el conocimiento de la verdad; por lo que se reitera que los conceptos de violación son fundados, supliéndose su deficiencia, en términos de los artículos 76 bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo.

En las relatadas condiciones, al ser violatoria de garantías la sentencia impugnada lo que procede es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la responsable la deje insubsistente y en su lugar dicte otra en la que con libertad de jurisdicción funde y motive debidamente su determinación, considere lo decidido en la sentencia de veintiocho de junio de dos mil dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de septiembre de dos mil dos, emitida en el juicio agrario 571/91 (sic) y de ser necesario ejerza la facultad que le confiere el artículo 186 de la Ley Agraria...”.

VIGESIMO QUINTO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el veintiocho de enero de dos mil tres, en los siguientes términos: “...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 572/97, que corresponde al administrativo agrario 4937, relativos al Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará 'General Lázaro Cárdenas', y quedará ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado Ponente, copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario y el administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de referencia...”.

VIGESIMO SEXTO.- El Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo plenario el once de marzo de dos mil tres, en los siguientes términos:

“...Con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria en relación al artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, que establece: ‘El proceso de suspenderá, cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio y en cualquier otro caso especial determinado por la ley’, precepto legal que se actualiza tomando en consideración que en contra de la sentencia de veintiocho de junio de dos mil dos, dictada para resolver el juicio agrario 571/97, relativa a la acción de dotación de tierras, solicitada por el poblado: ‘LA CEIBA’, Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, que ordena tomar en consideración la ejecutoria que se cumplimenta, para resolver el juicio agrario 572/97, relativo a la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará ‘GENERAL LAZARO CARDENAS’, se encuentra subjúdice en virtud de la demanda de garantías interpuesta en contra de la misma y de la que se hizo referencia en el párrafo anterior; en esa virtud, y a fin de evitar fallos contradictorios se considera oportuno suspender el dictado de la resolución en el juicio agrario 572/97, relativo a la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará ‘GENERAL LAZARO CARDENAS’, del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente por el Organo de Control Constitucional, que al efecto conozca del amparo.

En consecuencia, hágase del conocimiento con copia certificada del presente acuerdo a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado a denominarse 'GENERAL LAZARO CARDENAS', del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, en el domicilio señalado para tal efecto en la demanda del juicio de garantías que se cumplimenta, para los efectos legales a que haya lugar, así como del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. CUMPLASE...".

VIGESIMO SEPTIMO.- El Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el treinta de mayo de dos mil tres, mediante el cual, ordenó glosar al expediente de referencia, copia certificada de la sentencia de amparo número D.A. 1027/2003, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que corresponde a la demanda de amparo interpuesta por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "La Ceiba", del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz.

VIGESIMO OCTAVO.- El Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el treinta de mayo de dos mil tres, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 367, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se declara levantada la suspensión del dictado de la sentencia, decretada mediante acuerdo de once de marzo de dos mil tres, respecto del juicio agrario número 572/97, que corresponde a la solicitud de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará 'General Lázaro Cárdenas', en virtud de que, han desaparecido las causas que originaron la suspensión, tal y como se señala en la parte considerativa de este acuerdo.

SEGUNDO.- Notifíquese a los interesados..."; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conceder y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1o. y 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 4627/2002, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la que concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, a Adriana Mortera Bonola, Elpidio Ramírez Hernández y Felicitas Vázquez Hernández, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, del Comité Particular Ejecutivo Agrario, del poblado denominado "General Lázaro Cárdenas", contra la sentencia de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario que nos ocupa, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y se funde y motive la determinación de afectabilidad o inafectabilidad del predio "Camalota" hoy "Los Ocho", así como, para que considere lo decidido en la sentencia de veintiocho de junio de dos mil dos, correspondiente al diverso juicio agrario 571/97, que corresponde a la solicitud de dotación de tierras del poblado "La Ceiba", Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 76, 80, 104 y 105, de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el veintiocho de enero de dos mil tres, por el que dejó insubsistente la sentencia impugnada, turnando el expediente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente.

Como puede apreciarse de la ejecutoria de mérito, se colige que este órgano colegiado, debe ocuparse de determinar de manera fundada y motivada, si el predio denominado

“Camalota” hoy “Los Ocho”, resulta ser afectable o inafectable; de igual forma, el que se tome en consideración lo resuelto en la sentencia de veintiocho de junio de dos mil dos, dictada en el diverso juicio agrario número 571/97, que corresponde a la solicitud de dotación de ejido del poblado denominado “La Ceiba”, Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz. Bajo esa tesitura, y en congruencia con lo dispuesto en el artículo 76, de la Ley de Amparo, el que establece:

“...Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive...”.

La presente sentencia, se circunscribe a determinar de manera fundada y motivada, si el predio “Camalota” o “Los Ocho”, resulta ser afectable o no; de igual forma, a considerar lo resuelto en la sentencia de veintiocho de junio de dos mil dos, que corresponde al diverso expediente 571/97, del poblado “La Ceiba”.

TERCERO.- Ahora bien, es de explorado derecho sabido, que para que un predio rústico de propiedad particular, obtenga la categoría de inafectable, debe encontrarse dentro de los supuestos previstos por los artículos 249, 250 y 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, los que a la letra dicen:

“...Art. 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I. Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierra, de acuerdo a las equivalencias establecidas en el artículo siguiente;

II. Hasta ciento cincuenta hectáreas, dedicadas al cultivo de algodón si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

III. Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;

IV. La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259;...

Art. 250.- La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II y III, del artículo anterior, estén constituidas por terrenos de diferentes calidades, la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia.

Art. 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera, no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas...”.

Tomando como marco de referencia lo anterior, se colige que, para que un predio rústico de propiedad particular, sea considerado como inafectable, debe contar, como máximo, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, o 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de riego, dedicadas al cultivo de algodón, 300-00-00 (trescientas hectáreas) de riego, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales, y para los predios dedicados a la explotación ganadera, el límite lo constituye la superficie que no exceda de la necesaria para mantener

hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 259, de la Ley Federal de Reforma Agraria; de igual forma, se desprende que el límite de la pequeña propiedad, considerando la calidad de suelo, lo constituyen 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, por 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de buena calidad y 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero de mala calidad o cerril.

Por otro lado, se colige también, que dichos predios, no deben permanecer inexplorados por más de dos años consecutivos, salvo que exista causa de fuerza mayor que justifique dicha inexploración.

Ahora bien, tomando en consideración lo antes referido, se procede a realizar el análisis y estudio de las constancias que integran el expediente en cuestión, circunscribiéndose, única y exclusivamente a aquellas que se refieren a los predios que fueron materia de estudio constitucional.

CUARTO.- Así tenemos que, del informe de los trabajos técnicos e informativos y los complementarios, rendidos por el Ingeniero Víctor M. Mathus Pérez, el dieciocho de julio y veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, los que hacen prueba plena por ser rendidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce respecto del predio Rancho “Camalota” hoy “Los Ocho”, que es propiedad de Salin Domínguez o María Elena Morales viuda de Salin Domínguez; que cuenta con una superficie de 530-00-00 (quinientas treinta hectáreas); que se observaron, en el primer informe, aproximadamente veintiocho cabezas de ganado cebú-suizo, y en el segundo, cuarenta cabezas de ganado mayor; que cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal, según COTECOCA, de 1-00-00 (una hectárea); que se encontró completamente circulado con alambre de púas a cuatro hilos y sus mojoneras en cuatro vértices. Ahora bien, aplicando lo dispuesto en los numerales 249 y 251, precedentemente transcritos, tenemos que, en relación a los límites permitidos, para la pequeña propiedad inafectable, para un predio como el que ahora se analiza, es decir, que se dedica a la ganadería, se encuentra regulada por la fracción IV, del artículo 249, en relación con el 259, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece:

“...Art. 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259;...”

Por su parte, el artículo 259, del ordenamiento legal, precedentemente citado, establece:

“...El área de la pequeña propiedad ganadera inafectable, se determinará por los estudios técnicos de campo que se realicen de manera unitaria en cada predio por la Delegación Agraria con base en los de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por regiones y en cada caso. Para estos estudios se tomará en cuenta la capacidad forrajera necesaria para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos...”

Bajo ese contexto, tenemos que, para el presente caso, el límite de la pequeña propiedad, lo constituyen 500-00-00 (quinientas hectáreas), siendo este el resultado de multiplicar una

hectárea, que corresponde al coeficiente de agostadero por unidad animal, por quinientas cabezas de ganado mayor. Ahora bien, si bien es cierto, que del precitado informe se conoce que, la superficie con que cuenta la referida heredad, es de 530-00-00 (quinientas treinta hectáreas), es decir, que excede en 30-00-00 (treinta hectáreas), el límite de la pequeña propiedad, para ese predio, el que como ya se dijo, lo constituyen 500-00-00 (quinientas hectáreas); no menos cierto es, que el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, en su artículo tercero, concede a la pequeña propiedad un excedente de hasta un 10% de la superficie, de tal suerte, que considerando, que en el presente caso, el límite de la pequeña propiedad, como ya se dijo, lo constituyen 500-00-00 (quinientas hectáreas), y que, el 10% de dicha superficie, que vendría a ser el excedente permitido, serían de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de tal suerte, que al contar el predio en cuestión, con una superficie de 530-00-00 (quinientas treinta hectáreas), debe decirse, que se encuentra dentro de los límites permitidos para la pequeña propiedad inafectable, de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del artículo 249, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud, de contar con una superficie, de 530-00-00 (quinientas treinta hectáreas).

Por otro lado, cabe señalar, que en la precitada heredad, según los informes de los trabajos técnicos e informativos precedentemente mencionados, se encontraron veintiocho y cuarenta cabezas de ganado mayor, con lo que se demuestra que es un predio que se dedica a la explotación ganadera, por ende, encontrándose el mismo, dentro del supuesto previsto en el numeral 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, citado en párrafos precedentes, y que, sirve como marco de referencia, es decir, dicha heredad, resulta ser inafectable, en virtud de que, no ha permanecido inexplorada por más de dos años consecutivos, sino que, contrariamente, se encontró la referida heredad, con ganado, tal y como ya se mencionó precedentemente, de tal suerte que, considerando lo anterior, debe concluirse, que dicha heredad, considerando su extensión superficial, su tipo de explotación y régimen de propiedad, resulta ser inafectable en términos de los artículos 249 y 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otro lado, y dando cumplimiento a la ejecutoria de mérito, la que obliga a este órgano colegiado a considerar lo resuelto en la sentencia de veintiocho de junio de dos mil dos, en el diverso juicio agrario número 571/97, que corresponde al poblado “La Ceiba”, del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, que corresponde a la solicitud de dotación de ejido, cabe señalar, que la referida sentencia resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO.- Es inafectable el predio ‘Tiosinapa’, que se localiza en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, de conformidad con lo anotado en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO.- Subsiste la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la parte que no fue materia de estudio constitucional.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta sentencia al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido...”.

Para arribar a tal determinación, el Tribunal Superior Agrario, razonó lo siguiente:

“...PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto, por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1o. y 9o., fracción VIII y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 3397/2001, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el trece de marzo del dos mil dos, la que amparó y protegió a Severina Morales Salazar, Carlos González Montalvo y Rebeca Gerónimo Ramírez, en su carácter de Presidenta, Secretario y Tesorera del Comisariado Ejidal del poblado ‘La Ceiba’, Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia definitiva dictada el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Superior Agrario, dentro del juicio agrario de referencia, siendo el efecto de la protección constitucional, el que se deje sin efectos la resolución reclamada y notifique adecuadamente a la parte quejosa, de las pruebas y alegatos que ofreció la parte tercero perjudicado, es decir, el poblado ‘General Lázaro Cárdenas’. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Organismo Jurisdiccional con fundamento en los artículos 80, 104 y 105, de la Ley de Amparo, por acuerdo de veintiséis de marzo del dos mil dos, resolvió dejar insubsistente la sentencia en comento, ordenando turnar los autos al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad se formule el proyecto de sentencia correspondiente.

TERCERO.- La presente resolución se ocupará de analizar y estudiar únicamente el predio denominado ‘Tiosinapa’, que se localiza en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz.

CUARTO.- Cabe mencionar que la Comisión Agraria Mixta, derivado del informe de los trabajos técnicos rendido por el ingeniero Jesús Almanza Roa, el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en sesión de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa, emitió dictamen positivo, por el que se concedía al poblado que nos ocupa una superficie de 332-00-00 (trescientas treinta y dos hectáreas), las que están integradas de la siguiente forma: 219-45-64 (doscientas diecinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas), del predio denominado ‘San Antonio Cuanochapan’ y 112-54-36 (ciento doce hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas), de demasías, que se encuentran confundidas en dicho predio.

Lo anterior, trajo como consecuencia que el titular del ejecutivo estatal, emitiera su mandamiento en sentido positivo el ocho de septiembre de mil novecientos noventa, en los mismos términos que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, precedentemente mencionado, mandamiento que fue ejecutado por el ingeniero Jesús Almanza Roa, quien informó el veinticuatro de octubre del mismo año, haber cumplido con lo ordenado en el oficio número 5819 de la Comisión Agraria Mixta, por el que se le comisionó para realizar tal encomienda.

QUINTO.- Ahora bien, del informe rendido por el ingeniero José Apolinar Escalona Araus, de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, también se conoce que el poblado denominado ‘Esfuerzo del Trabajo’, se encuentra en posesión de una superficie de 219-45-64 (doscientas diecinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas), del predio denominado ‘San Antonio Cuanochapa’.

SEXTO.- Ahora bien, del análisis y estudio de los informes de los trabajos técnicos e informativos rendidos por el ingeniero José Apolinar Escalona Araus, de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el que hace prueba plena por haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se llega al conocimiento que el predio 'Tiosinapa' cuenta con una superficie de 345-00-00 (trescientas cuarenta y cinco hectáreas), y que el poblado denominado 'La Ceiba', se encuentra en posesión de 95-50-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta áreas), derivado de la indebida ejecución del Mandamiento Gubernamental precedentemente mencionado, posesión que no le genera ningún derecho al poblado 'La Ceiba'.

SEPTIMO.- De lo antes señalado, se concluye que el mandamiento gubernamental que al ejecutarse, se realizó únicamente respecto de las demasías del predio 'San Antonio Cuanochapan', es decir, sobre

112-54-36 (ciento doce hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas) y no así respecto de las 219-45-64 (doscientas diecinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas), en virtud de que dicha superficie se encuentra en posesión del poblado denominado 'Esfuerzo del Trabajo', por lo que existía imposibilidad material de ejecutar el mandamiento respecto de dicha superficie que detentan los campesinos del poblado 'Esfuerzo del Trabajo', lo que trajo como consecuencia, que el tantas veces mencionado mandamiento gubernamental, se ejecutara sobreponiéndose al predio denominado 'Tiosinapa', en una superficie de 95-50-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta áreas), lo que no genera ningún derecho respecto de dicha superficie, toda vez que no se trata de la finca que afectaba el Mandamiento Gubernamental.

OCTAVO.- Cabe mencionar, que los campesinos del poblado denominado 'General Lázaro Cárdenas', del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, ofrecieron pruebas y formularon alegatos, derivado de la garantía de audiencia que le fue concedida, en cumplimiento de diversa ejecutoria, mismas que se procede a valorar.

Así tenemos, que con la documental pública, señalada con el número 1, consistente en la copia simple de la sentencia de amparo número 195/98-V, dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, con la misma, valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acredita que les fue concedido el amparo y la protección de la justicia federal a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado 'General Lázaro Cárdenas', para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución impugnada y se dictara otra, en la que previo otorgamiento de la garantía de audiencia, se dicte otra sentencia.

Con la documental pública, señalada con el número 2, consistente en la copia de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en el toca en revisión número 5/99, con la misma valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acredita que dicho Organismo Colegiado, confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo número 195/98-V.

Con la documental pública, señalada con el número 3, consistente en una copia del acta de posesión provisional, del predio denominado 'Tiosinapa', del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, de veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho,

que realizó el ingeniero Víctor M. Matus Pérez, en favor de los campesinos del poblado denominado 'General Lázaro Cárdenas', del Municipio y Estado antes mencionados, con la misma valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en materia agraria, y adminiculada al informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el ingeniero José Apolinar Escalona Araus, de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, acreditan que les fue dada la posesión provisional del predio denominado 'Tiosinapa', por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el año de mil novecientos ochenta y ocho, con lo que también demuestran el origen de la posesión que tienen respecto del predio de referencia y que al momento de realizarse los trabajos técnicos se encontraban en posesión del predio 'Tiosinapa'.

Con la documental pública, señalada con el número 4, consistente en el dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, de doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno, respecto del Nuevo Centro de Población ejidal que de constituirse se denominaría 'General Lázaro Cárdenas', con la misma acredita que el Cuerpo Consultivo Agrario en su punto resolutivo segundo, concede al poblado antes mencionado, una superficie de 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas) de temporal, del predio denominado 'Tiosinapa', con la misma valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acreditan que el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen positivo en favor de la creación del Nuevo Centro de Población de referencia, concediéndole una superficie de 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas).

Con la documental privada, señalada con el número 5, consistente en el escrito firmado por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado 'General Lázaro Cárdenas', dirigido al Presidente del Tribunal Superior Agrario, y recibido en el mismo, el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, por el que los representantes del poblado antes citado, hacen una serie de manifestaciones por las que pretenden demostrar que el poblado 'La Ceiba', fue beneficiado por mandamiento gubernamental con el predio denominado 'San Antonio Cuanochapa' y no así, con el denominado 'Tiosinapa', con la misma valorada en término de lo dispuesto en los artículos 133, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acreditan que enviaron dicho escrito al Presidente del Tribunal Superior Agrario, haciendo manifestaciones respecto del asunto que nos ocupa.

Con las documentales públicas, señaladas con el número 6, consistentes en las constancias expedidas el dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por los comisariados ejidales de 'Moloacán', del Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, en la que señalan que el ejido 'General Lázaro Cárdenas', viene usufructuando desde hace aproximadamente diez años, el predio 'Tiosinapa'; la expedida por el Comisariado ejidal 'General Emiliano Zapata', del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, y la del Comisariado ejidal 'El Coyolar', en la que refieren lo mismo que la primera; así como, la de la Presidencia Municipal, de Ixhuatlán del Sureste, del siete del mismo mes y año, que refiere que el poblado precedentemente citado, se encuentra en posesión del predio 'Tiosinapa' desde mil novecientos noventa y ocho; con las mismas valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202, y adminiculadas a los informes de los trabajos técnicos informativos rendidos tanto por el ingeniero Jesús Almanza Roa de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, como por el ingeniero José Apolinar Escalona Araus de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, acreditan que

se encuentran en posesión del predio denominado 'Tiosinapa', desde hace más de diez años.

Con las documentales públicas, señaladas con el número 7, consistentes en los recibos expedidos por la Tesorería Municipal de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, el veinte de agosto y el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por los que el poblado 'General Lázaro Cárdenas', hace aportaciones para la electrificación de su ejido, de acuerdo al convenio de coordinación entre la Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno Estatal, con las mismas, valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, y adminiculadas al informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el ingeniero José Apolinar Escalona Araus, al que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, acredita que se encuentra en posesión del predio denominado 'Tiosinapa', y que está ejerciendo actos de dominio.

Con la documental pública, señalada con el número 8, consistente en el censo de población para el programa de asistencia social alimentaria a familias, en la que relacionan los nombres de los jefes de familia del poblado 'General Lázaro Cárdenas', con la misma, valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acreditan tal hecho y la existencia del poblado.

Con la documental privada, señalada con el número 9, consistente en una copia simple de la póliza de cheque número 00379, de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, con la misma, valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acreditan que vendieron al ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, borregos peliboy por una cantidad de \$56,677.00 (cincuenta y seis mil seiscientos setenta y siete pesos).

Así tenemos, que con las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado 'General Lázaro Cárdenas', los que adminiculados a los informes de los trabajos técnicos informativos rendidos, tanto por el ingeniero Jesús Almanza Roa, como por el ingeniero José Apolinar Escalona Arauz, a los que se ha hecho mención en párrafos precedentes, se llega a la conclusión, de que el predio denominado 'Tiosinapa', que se localiza en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, por encontrarse en posesión y explotación de los campesinos del poblado antes referido, derivado de la posesión provisional que les fue concedida por la Secretaría de la Reforma Agraria, los mismos, resultan ser inafectables, en términos de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Cabe destacar, que en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 3397/2001, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se notificó a Severina Morales Salazar, Carlos González Montalvo y Rebeca Gerónimo Ramírez, el dos de mayo del dos mil dos, que contaban con un plazo de diez días, contados a partir de que surtiera la notificación, para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, respecto de las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el poblado 'General Lázaro Cárdenas', en su escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, realizándose el cómputo respectivo, en el que se estableció que el término corrió del seis al diecisiete de mayo del dos mil dos, compareciendo Severina Morales Salazar, Carlos González Montalvo y Rebeca Gerónimo Ramírez, el veinticuatro de junio del mismo año, con lo que transcurrió en exceso el

término concedido; consecuentemente, precluyó su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto de las probanzas antes mencionadas.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye en declarar inafectable el predio denominado 'Tiosinapa', que se localiza en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz...".

De lo anterior se colige, que el predio "Tiosinapa", fue declarado inafectable, en virtud de que, el mismo, ya había sido entregado, al grupo denominado "Lázaro Cárdenas", mediante una entrega precaria que hizo el comisionado de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingeniero Víctor M. Mathus Pérez, según acta de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (foja 26, legajo V), fecha en que dicho predio fue puesto en posesión, por el referido comisionado, en favor del poblado "Lázaro Cárdenas", siendo así que, dicho grupo, se encuentra en posesión de dicho predio, incluso, dos años, aproximadamente antes de que fuera entregado por el ingeniero Jesús Almanza Roa, al poblado "La Ceiba", derivado de la errónea ejecución que se hizo del mandamiento gubernamental de ocho de septiembre de mil novecientos noventa, que beneficiaba, precisamente al poblado "La Ceiba", aclarando que, el precitado mandamiento, se ejecutó el veinticuatro de octubre del mismo año, en una superficie del predio "Tiosinapa", mismo que no fue afectado por el mandamiento gubernamental precitado, de tal suerte, que considerando lo antes apuntado, así como, lo referido por el ingeniero José Apolinar Escalona Ruíz, de sus trabajos técnicos informativos, de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en el sentido de que, respecto del predio "Tiosinapa", el poblado "La Ceiba", explota una superficie de 95-50-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta áreas), y que, el grupo de campesinos del denominado "General Lázaro Cárdenas", usufructúa una superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), las que no se encuentran inscritas a nombre de persona alguna, según información proporcionada por el Encargado del Registro Público de la Propiedad de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz, en constancia número 184/994, de veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, de igual forma, del informe rendido por el licenciado Leonardo Narciso Santos, de veinte de abril de mil novecientos noventa y dos, en el que refiere, que el grupo de campesinos de la acción que nos ocupa, tienen en posesión una superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), del predio "Tiosinapa"; de todo lo apuntado anteriormente, debe concluirse, que dicha superficie debe considerarse como terrenos baldíos propiedad de la Nación, conforme lo establecen los artículos tercero fracción I y cuarto de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, lo anterior es así, en virtud de que, no han salido de su dominio por título legalmente expedido y no han sido deslindados y medidos; bajo esa tesitura, el total de la superficie, es decir, 165-50-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas), resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en favor del grupo solicitante de la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "General Lázaro Cárdenas", en virtud de que, como ya se dijo, dicho grupo obtuvo la posesión del predio "Tiosinapa", respecto de la superficie referida precedentemente, antes que el poblado denominado "La Ceiba", lo anterior es así, en virtud de que, aplicando el principio general del derecho, de que el primero en tiempo es el primero en derecho, es de concluirse, que se afecta dicha superficie en favor del grupo solicitante de la acción que nos ocupa, es decir, el de "General Lázaro Cárdenas".

Por otro lado, si bien es cierto, que del informe del ingeniero José Apolinar Escalona Ruiz, de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se conoce que, la superficie topográfica del predio "Tiosinapa", es de 345-00-00 (trescientas cuarenta y cinco hectáreas), no menor cierto es, que el propio comisionado, refiere en su informe, que el

grupo gestor de la creación del Nuevo Centro de Población, que de constituirse se denominará “General Lázaro Cárdenas”, está en posesión de una superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), de la referida heredad, y los solicitantes del diverso poblado denominado “La Ceiba”, está en posesión de 95-50-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta áreas), de donde se colige, que la única superficie susceptible de afectación, de la finca en cuestión, es la de 165-50-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas). Ahora bien, por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, en su escrito de seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria. Así tenemos que:

Con la documental pública consistente, en la información testimonial levantada por el licenciado Manlio F. Cazarín Navarrete, Notario Público número 19, del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, con la misma acredita que Adriana Mortero Bonola, manifestó que el núcleo gestor, se encuentra en posesión de una fracción del predio “Tiosinapa”.

Con la documental privada consistente, en el plano informativo que muestra la ubicación exacta, superficie y situación real de los predios “San Antonio Cuanochapa” y “Tiosinapa”, con la misma acredita medidas y colindancias de las referidas heredades.

Con la documental pública consistente, en el oficio número 1351/97, de once de agosto de mil novecientos noventa y siete, expedida por el Presidente Municipal Constitucional de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, en la que refiere que un grupo de campesinos representados por Adriana Mortera Bonola, están en posesión del predio “Teocinapa” (sic), desde el año de mil novecientos ochenta y ocho, cabe señalar, que dicha probanza, carece de eficacia probatoria, toda vez que, no fue expedida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, tiene aplicación al caso, la Jurisprudencia del Poder Judicial Federal, que a

la letra dice:

“...Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 91-96 Tercera Parte

Página: 105

AGRARIO. CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA. La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar su dicho en lo que no se refiere a dichas funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho (tesis número 59, página 105, octava parte de la compilación 1917-1975). En el caso de la existencia en autos de una certificación oficial, como lo es la que expide un presidente municipal, aun en el supuesto de que tuviera algún valor probatorio, no tiene eficacia para acreditar la posesión especialmente caracterizada a que se refieren los artículos 66 del Código Agrario abrogado y 252 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 78, página 43. Amparo en revisión 4287/71. Antonio Fosado Gutiérrez y otro. 20 de marzo de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen 80, página 16. Amparo en revisión 4121/74. Comunidad de San Bruno y sus demasías, Municipio de Cucurpe, Sonora. 6 de agosto de 1975. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volúmenes 91-96, página 11. Amparo en revisión 1105/75. Gastón Luis Olliver Anchondo y otros. 22 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 91-96, página 11. Amparo en revisión 2093/75. José Elizondo y otros. 16 de agosto de 1976. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 91-96, página 11. Amparo en revisión 2990/76. Juan Huervo Patraca. 30 de septiembre de 1976. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Nota: En el Apéndice de 1917-1985, página 36, y en el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro ‘CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA.’...”.

Con la documental pública consistente, en el certificado de pago de apoyo número 001529295, expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, acredita que Mortera Bonolo Adriana, recibió un apoyo por \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), del Procampo.

Con la documental pública consistente, en la copia fotostática del certificado parcelario 6482, acredita que el mismo fue expedido en favor de Eduardo Gómez Valencia, respecto de una superficie de 22-22-24.21 (veintidós hectáreas, veintidós áreas, veinticuatro centiáreas, veintiuna miliáreas), respecto de la parcela número 37Z1P1/1, del ejido “Moloacán”, del Municipio Moloacán, Estado de Veracruz, el cuatro de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Con la documental privada consistente, en la constancia expedida por el Comisariado Ejidal de “Emiliano Zapata”, de veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete, en el que señala que los campesinos del núcleo “Lázaro Cárdenas”, están poseyendo el predio “Tiosinapa”, desde hace aproximadamente nueve años, dicha probanza tampoco hace prueba plena, en virtud de que, no fue expedida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, tal y como lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, amén de que, por analogía resulta aplicable la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, que a la letra dice: “...Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 91-96 Tercera Parte

Página: 105

AGRARIO. CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA. La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar su dicho en lo que no se refiere a dichas funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho (tesis número 59, página 105, octava parte de la compilación 1917-1975). En el caso de la existencia en autos de una certificación oficial, como lo es la que expide un presidente municipal, aun en el supuesto de que tuviera algún valor probatorio, no tiene eficacia para acreditar la posesión especialmente caracterizada a que se refieren los artículos 66 del Código Agrario abrogado y 252 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 78, página 43. Amparo en revisión 4287/71. Antonio Fosado Gutiérrez y otro. 20 de marzo de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen 80, página 16. Amparo en revisión 4121/74. Comunidad de San Bruno y sus demasías, Municipio de Cucurpe, Sonora. 6 de agosto de 1975. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volúmenes 91-96, página 11. Amparo en revisión 1105/75. Gastón Luis Olliver Anchondo y otros. 22 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 91-96, página 11. Amparo en revisión 2093/75. José Elizondo y otros. 16 de agosto de 1976. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 91-96, página 11. Amparo en revisión 2990/76. Juan Huervo Patraca. 30 de septiembre de 1976. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Nota: En el Apéndice de 1917-1985, página 36, y en el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro 'CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA.' ...".

Con la documental pública consistente, en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno, de la acción de nuevo centro de población ejidal del poblado "General Lázaro Cárdenas", Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, con la misma acredita que el referido órgano colegiado, propuso la creación del nuevo centro de población ejidal del poblado "General Lázaro Cárdenas", que se constituiría en una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), propiedad de Antonio Riveroll Presenda, cabe señalar que lo propuesto por dicho órgano colegiado en el sentido de la dotación del predio, es de desestimarse, toda vez que, del informe de los trabajos técnicos e informativos de José Apolinar Escalona Ruiz, en el que se destaca a su vez, el informe del Registro Público de la Propiedad, se conoce que el predio "Tiosinapa", es un predio que no ha salido del dominio de la Nación, por título legalmente expedido, por consecuencia, se trata de un terreno de propiedad nacional, y no de propiedad particular, como lo refirió el dictamen en comentario.

Con la documental privada consistente en la copia fotostática de la constancia expedida por el órgano de representación del ejido "Las Palomas", del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que señalan que, los habitantes del ejido "Lázaro Cárdenas", fueron los primeros pobladores de ese lugar, y no los de "La Ceiba", sin señalar cuál lugar, con lo que acreditan tal hecho.

Con la documental privada consistente en la constancia expedida por el Comisariado Ejidal de "Moloacán", de veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete, en la que refieren que los campesinos del grupo denominado "Lázaro Cárdenas", tienen en posesión el predio "Tiosinapa", desde hace aproximadamente nueve años, dicha constancia por sí sola, no hace prueba plena, por no haber sido expedida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, tal y como lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la documental privada consistente en el dictamen pericial rendido por el ingeniero Miguel Rivera Animas, el tres de agosto de mil novecientos noventa y cinco, con la misma acredita la existencia del predio "Tiosinapa" y "San Antonio Cuanochapa".

Con la documental privada consistente en la copia fotostática del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente AE00015, del Banco de Crédito Rural del Golfo, Sociedad

Nacional de Crédito, con la misma acredita haber celebrado dicho contrato, el ejido “Lázaro Cárdenas” con la referida Institución, el ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática de la constancia expedida por el Coordinador Agrario en el Estado de Veracruz, de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, acredita que Adriana Mortera Bonola, Elpidio Ramírez Hernández, Felicitas Vázquez Hernández, José Aguirre Ramírez, Luz María Soler Velázquez, Bertha Baena Carvalá, Alberto Marcial Fiscal y Pablo Ramírez Fernández, son solicitantes de tierras por la vía de Nuevo Centro de Población que de constituirse se denominará “General Lázaro Cárdenas”.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del recibo de la Tesorería Municipal de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, número 91457, acredita que el ejido “La Ceisa” (sic), pagó el impuesto predial del año mil novecientos noventa y uno, el ocho de abril del mismo año.

Con la documental pública consistente en la copia al carbón del oficio sin número, de la Consultoría Regional Xalapa, de la Secretaría de la Reforma Agraria, de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, con la misma acreditan su presencia en la Consultoría Regional Agraria de Adriana Mortera Bonola y Felicitas Vázquez Hernández, integrantes del poblado “General Lázaro Cárdenas”.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del oficio número 8498, del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de Veracruz, de treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, acreditan que el grupo de campesinos de “La Ceiba” y de “General Lázaro Cárdenas”, se encuentran en posesión del predio “Tiosinapa”, sin determinar qué superficie posee cada uno de ellos.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del mandamiento gubernamental, de ocho de septiembre de mil novecientos noventa, con la misma acreditan que el Gobernador del Estado de Veracruz, dotó al poblado “La Ceiba”, con una superficie de 332-00-00 (trescientas treinta y dos hectáreas), de las que 219-45-64 (doscientas sesenta y nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas), corresponden al predio “San Antonio Cuanochapa”, y 112-54-36 (ciento doce hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas), a terrenos nacionales.

Con la documental pública consistente, en la copia fotostática incompleta del acta de ejecución del mandamiento gubernamental de ocho de septiembre de mil novecientos noventa, acredita que se ejecutó el mandamiento gubernamental.

Con la documental pública consistente en el recibo de administración de recursos de la Dirección General de Programas de Desarrollo Regional, Fondos de Solidaridad para la Producción de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, acreditan que el ejido “Lázaro Cárdenas”, recibió \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), como ministración del fondo de solidaridad, para la producción aplicados en el cultivo de maíz, en una superficie de 1-00-00 (una hectárea).

Con la documental pública consistente en la copia fotostática de la constancia expedida por el Jefe de la Promotoría Regional Agraria, el doce de julio de mil novecientos noventa y cinco, con la misma acreditan que Elpidio Ramírez Hernández, Felicitas Vázquez Hernández, Adriana Mortera Bonola, Luz María Soler Velázquez, Pablo Ramírez Hernández, Alberto Marcial Fiscal y Bertha Baena, tienen en posesión desde hace varios

años, dedicándose a la agricultura y que pertenecen al poblado denominado “General Lázaro Cárdenas”, sin señalar qué predio tienen en posesión, por consecuencia, únicamente acreditan que pertenecen al grupo “General Lázaro Cárdenas”.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del oficio número V-105/77, de fecha ilegible, recibido el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz, con la misma acreditan que el Consejero Agrario Titular del Cuerpo Consultivo Agrario, encomendó trabajos a la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, para que recabara datos del Registro Público de la Propiedad, y que determinara quién o quiénes vienen poseyendo el predio “Tiosinapa”, si el poblado “La Ceiba” o el grupo “General Lázaro Cárdenas”.

Con la documental pública consistente en el Acta de Posesión Provisional de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, con la misma acreditan que, el ingeniero Víctor M. Mathus Pérez, comisionado de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Secretaría de la Reforma Agraria, dio posesión al grupo de campesinos solicitantes del nuevo centro de población ejidal “General Lázaro Cárdenas”, del predio denominado “Tiosinapa”.

Con las pruebas ofrecidas, adminiculadas con el informe de los trabajos técnicos e informativos rendidos por el ingeniero José Apolinar Escalona Ruiz, de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro y con el del licenciado Leonardo Narciso Santos, de veinte de abril de mil novecientos noventa y dos, acreditan estar en posesión de una fracción del predio denominado “Tiosinapa”, asimismo, que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, que su posesión se deriva de la posesión provisional que hizo el comisionado de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario, concluye en dotar para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará “General Lázaro Cárdenas”, con una superficie de 165-50-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas) de temporal y agostadero, del predio denominado “Tiosinapa”, propiedad de la Nación, en términos de lo dispuesto en el artículo tercero fracción I y cuarto de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, superficie que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En la creación de este nuevo centro de población ejidal, deberán de colaborar para el mejor logro en constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como de la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo: el Gobernador del Estado de Veracruz, las secretarías: de la Reforma Agraria, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Comunicaciones y Transportes, de Desarrollo Social, de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Comisión Nacional del Agua, la Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Agraria, y la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo en lo establecido por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales

Agrarios; 76 y 80 de la Ley de Amparo en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 4627/2002, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud para la creación de un nuevo centro de población ejidal, promovido por un grupo de campesinos que de constituirse, se denominará ‘General Lázaro Cárdenas’, que se ubicará en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población antes referido, con una superficie de 165-50-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, del predio ‘Tiosinapa’, ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, considerado terreno baldío propiedad de la Nación, por no haber salido de su dominio por título legalmente expedido, afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con los artículos 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, para beneficiar a cuarenta y seis campesinos capacitados, superficie que deberá ser localizada con base al plano-proyecto que se elabore, y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo reservarse la parcela escolar e industrial para la mujer, la zona urbana; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; así como, a la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Comisión Nacional del Agua, Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria, para los efectos de instalación, obras y servicios públicos necesarios para el Nuevo Centro de Población, en los términos del artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria; al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil tres.- El Magistrado Presidente,

Ricardo García Villalobos Gálvez.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia.-** Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda.-** Rúbrica.